REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: **04/11/2021** **Entre:** **05/11/2021** **Y** **05/11/2021**

193

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020160055800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICTOR AUGUSTO RODRIGUEZ GAMBOA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 08:03:55.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	
41001233300020170001000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA	NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 08:32:25.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	
41001233300020180033000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 09:21:34.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	
41001233300020200084500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GEOVANNY SANCHEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 14:59:16.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	
41001233300020200085000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 11:35:22.	03/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	1
41001233300020210020200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ZITHA GUACA VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 13:11:50.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	
41001333300120160032802	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	MARIA LEIDA CASTAÑEDA MORA	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 13:19:16.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	
41001333300120170009902	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	ESPERANZA DAVILA MOTTA	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 13:20:45.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	
41001333300120170027402	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	MIREYA CARDOZO RODRIGUEZ	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 14:57:44.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120180002602	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	MARIA ESTER HERNANDEZ CARVAJAL	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 14:59:57.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	
41001333300120180014602	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	MARIA OLIVA VALDERRAMA DE PEREZ	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 13:22:09.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	
41001333300120180020502	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	ADIELA OSORIO CARDONA	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 13:23:13.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	
41001333300320130040402	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	DENIS GUIHOMAR PEÑA SANTOFIMIO	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 15:02:30.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	
41001333300320150018202	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	ZITA LUGO TOVAR	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 13:05:43.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	
41001333300320170008102	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	ALICIA ALVAREZ CHAVEZ	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 15:01:49.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	
41001333300320180001702	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	CLARA INES PERDOMO DE HERNANDEZ	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 13:07:16.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	
41001333300320180016802	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	MARTHA CECILIA CALDERON GIRALDO	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 13:08:20.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	
41001333300320180033302	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	LUCY ANTONIA BARRERA POMBO	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 13:09:57.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190014502	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAYOLI SUNCE TAPIERO Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 14:58:19.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

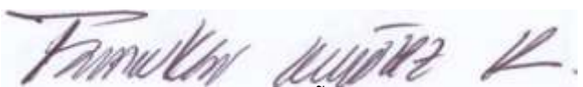

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CONJUEZ PONENTE: CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR AUGUSTO RODRIGUEZ
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2016 00558 00

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada[1], presentó recurso de apelación contra la providencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, fechada del 5 de octubre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y por ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación, interpuesto dentro del término de ley por la parte demandante contra la providencia del 5 de octubre de 2020. De conformidad con lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA
Magistrado

LOCT

[1] 001 expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
CONJUEZ PONENTE: DR. ***GHILMAR ARIZA PERDOMO***

Neiva, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	**Auto previo**
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Eduardo Collazos Olaya
Demandado:	Nación- Rama Judicial y otro
Radicación:	41001 23 33 **2017** 00**010** 00

Encontrándose el presente proceso a instancia de resolver sobre la concesión de recurso de apelación, interpuesto por la parte accionada, el suscrito, quien compone la presente Sala de Decisión, avocará el conocimiento del presente asunto como ponente y continuará con el trámite procesal.

Lo anterior, en vista que La Sala Plena de la Corporación mediante acuerdo N° 3 del 15 de abril de 2021, aceptó la renuncia presentada por el abogado Obert Alejandro Ortiz Rodríguez a su cargo de Conjuez del Tribunal, quien además había sido designado como Conjuez Ponente, y que dicha renuncia fue aprobada debido a su nombramiento como empleado público, razón suficiente para quedar separado del conocimiento del asunto.

En tal virtud, debido a que en el presente dossier se interpuso recurso de apelación, contra la sentencia que accedió a las pretensiones formuladas por la parte demandante, evidenciándose que se interpuso en tiempo y cumple los requisitos para su concesión, se procederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del presente asunto como Conjuez Ponente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia del 5 de octubre de 2020, en efecto suspensivo.

TERCERO- EJECUTORIADA la presente decisión, procédase por secretaría al envío del proceso al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GHILMAR ARIZA PERDOMO
CONJUEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
MP Ramiro Aponte Pino

Neiva, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MUNICIPIO DE NEIVA**
DEMANDADO:	**ELECTRIFICADORA DEL HUILA**
RADICACIÓN:	**410012333000 2018 00330 00**

I.-EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la sustentación de peritaje.

II.- ANTECEDENTES.

1.- En la audiencia inicial que se llevó a cabo el 22 de septiembre del año en curso, se dispuso convocar al perito para que sustentara la experticia rendida en la actuación que se surtió en la jurisdicción civil ordinaria; lo cual se debe llevar a cabo el 10 de noviembre de 2021, a las 8:00 am.

2.- Expedida la citación al auxiliar de la justicia, el 13 de octubre hogaño el apoderado del municipio de Neiva informó que éste había fallecido hace unos 5 meses. De suerte que no se puede surtir la contradicción en la audiencia convocada.

De otro lado, refiere que el dictamen se solicitó y practicó en la respectiva oportunidad procesal y que la entidad demandada ya tuvo oportunidad de contradecirlo, y con el fin de no pierda el valor probatorio, solicita que de ser necesario se decreten las pruebas complementarias que se consideren necesarias o que se designe un nuevo perito a fin que liquide los intereses moratorios y/o indexación por el pago tardío de la obligación dineraria.

III. CONSIDERACIONES.

Como ya se indicará, el dictamen pericial fue solicitado, decretado y practicado en la jurisdicción civil ordinaria, y la parte contraria ejerció el derecho de contradicción. En tal virtud, no se requería que el perito sustentara el dictamen; toda vez que las pruebas que ya fueron

practicadas conservan plena validez, y las mismas deben ser analizadas en la decisión de fondo. Aunado al hecho de que la diligencia materialmente no se puede realizar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la sustentación y contradicción del dictamen rendido por el auxiliar de la justicia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**GIOVANNY SANCHEZ MORENO**
DEMANADADO	**FISCALLIA GENERAL DE LA NACIÓN**
REDICACIÓN	410012333000**2020**00**845**00

I.- EL ASUNTO.

Se procede a remitir el medio de control al Despacho del magistrado Dr. Jorge Alirio Cortes Soto.

II.- ANTECEDENTES.

La parte actora promueve la ejecución de la conciliación judicial que suscribieron las partes el 4 de diciembre de 2014, aprobada el 12 de marzo de 2015, por el Consejo de Estado – Sección Tercera, y depreca que se libre mandamiento de pago contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, a favor de Geovanny Sánchez Moreno, Luis Fernando Sánchez Moreno, Rosa María Moreno, Olga Lucia y Helmer Sánchez Moreno, por las sumas dinero establecidas en el mencionado acuerdo:

Por el 80%, del valor de la condena impuesta en la providencia de primera instancia, por concepto de perjuicios morales…y por el

valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- El precedente jurisprudencial.

Al abordar el análisis de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa (por importancia jurídica y en razón a que se habían suscitado algunas diferencias frente a dicho tópico), luego de realizar una ponderada y depurada interpretación del artículo 156-9º del CPACA[1], la Sección Segunda del H. Consejo de Estado concluyó que en virtud del *factor de conexidad* el tramite debe asumirlo el juez que conoció el proceso en primera instancia; independientemente de que se instaure una demanda autónoma o se solicite la ejecución a continuación del proceso principal[2].

---

[1]"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014. Medio de control: Demanda Ejecutiva. Actor: José Arístides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Auto interlocutorio I.J . O-001-2016.

Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.
2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado.
3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra
4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

A manera de conclusión, dicha Colegiatura precisó:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a.- Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307[3] del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b.- Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1.- Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

---

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.
6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

[3] Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

2.- Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

b.- En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

c.- Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

d.- Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib".

2.- El caso concreto.

En el sub lite el título ejecutivo que se esgrime es el acta de conciliación a que llegaron las partes y la providencia que le

impartió la correspondiente aprobación (a través de la cual, la Fiscalía General de la Nación, se obligó a pagar unas sumas de dinero).

En la medida en que la sentencia de primera instancia fue proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila el 26 de enero de 2012 (con ponencia del Magistrado Jorge Alirio Cortes Soto); de acuerdo con el anterior y calificado precedente, a dicha Sala le corresponde asumir el conocimiento de la deprecada ejecución.

En ese orden de ideas, se remitirá el expediente a dicha Sala, a efectos de que adopte la decisión que estime pertinente, y si el ponente considera que no es competente, propongo el conflicto negativo de competencia, para que en armonía con lo dispuesto en el artículo 123-4º del CPACA, sea resuelto por la Sala Plena de la Corporación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que la Sala Cuarta no es competente para asumir la ejecución deprecada por la parte actora.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso a la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila (cuyo ponente es el Magistrado Jorge Alirio Cortes Soto); a fin de que le imprima el trámite que estime pertinente, y si éste considera que no es competente, propongo el conflicto negativo de competencia, para que en armonía con lo dispuesto en el artículo 123-4º del CPACA, sea resuelto por la Sala Plena de la Corporación.

TERCERO.-Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, tres (03) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL **:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **:** Electrificadora del Huila S.A E.S.P.
DEMANDADO **:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
RADICACIÓN **:** 410012333000**20200085**000

Con auto del 12 de octubre de 2021, fue programada para el día 3 de noviembre de 2021, la realización de la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA[1].

Sin embargo, en la fecha y hora programada, al presentarse problemas técnicos no fue posible que el Despacho, lograra una conexión óptima a la sala virtual.

Por lo anterior y contando con la anuencia de los apoderados de ambas partes, se procederá a reprogramar la referida audiencia, fijando nueva fecha y hora para su realización.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el día **cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, las partes deberán acceder a la sala virtual, en el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/11534374

El enlace en mención, adicionalmente será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes, para efectos de notificación.

[1] Documento No. 018 expediente electrónico.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Pautas para la realización de la audiencia inicial virtual:

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.

3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.

4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.

5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto de Sustanciación No. 008

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZITHA GUACA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–
EXPEDIENTE:	41001-23-33-000-2021-00202-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR.

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda, advierte el despacho que junto con la demanda se allega poder conferido por la señora Zitha Guaca Vargas en favor del abogado Nelson Alejandro Ramírez Vargas, para que ejerza su representación judicial en el presente asunto[1].

No obstante, se observa que el documento aportado carece del requisito de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala que *"[…] el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, prevé que:

> *"los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

[1] Página 14, documento 002 del expediente electrónico.

> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*

Sin embargo, en los documentos allegados no se evidencia mensaje de datos a través del cual se hubiese conferido el poder, ni la trazabilidad del mismo, a efectos de verificar que proceda de la dirección electrónica de la poderdante y que contenga el requisito de indicar expresamente en el cuerpo del texto, la dirección de correo electrónico del apoderado que se constituye.

Así, teniendo en cuenta *(i)* la carencia de presentación personal del documento digitalizado allegado con la demanda, y *(ii)* la ausencia de un poder conferido conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, respecto del cual pueda presumirse su autenticidad, se hace necesario requerir a la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a subsanar dicha situación, bien sea aportando la presentación personal del poder obrante en el expediente o constituyendo un nuevo poder acorde a los criterios del Decreto 806 de 2020, o del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la presentación personal del poder digitalizado aportado con la demanda, o bien constituya un nuevo poder acorde a los criterios del Decreto 806 de 2020 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, ingresar el expediente al Despacho para tomar las decisiones que sean del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado Por:

P.S.

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4ff871807dff77679ae5cc8cf344f7868542a53cfbf65b4d2bdf6ec30f6e05f
Documento generado en 04/11/2021 02:06:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio N° 33

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
DEMANDADA:	MARÍA LEIDA CASTAÑEDA MORA
EXPEDIENTE:	41001-33-33-001-2016-00328-02
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO– DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 21 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva, por medio del cual se abstuvo de dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia.

I. Antecedentes

1. Demanda y trámite procesal en primera instancia:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-001-2016-00328-00[1], a fin de que se librara mandamiento de pago por *(i)* el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho, *(ii)* los intereses moratorios sobre el valor de las aludidas costas, y *(iii)* por las costas procesales generadas en el proceso ejecutivo.

[1] Documento 001, expediente electrónico de ejecución de sentencia en primera instancia.

Como fundamento fáctico, relató que se emitió sentencia de primera instancia absolviendo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– de las pretensiones de la demanda en el proceso con radicado N° 41001-33-33-001-2016-00328-00; providencia en la que no se condenó en costas a la entonces parte demandante.

Providencia que fue recurrida en apelación por medio de escrito adiado el 05 de abril del 2019, y concedido el efecto suspensivo ante esta corporación, la cual decide por medio de auto calendado el 31 de julio del 2019 confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva de fecha 29 de marzo de 2019 y condenar en costas a la parte actora a favor de la entidad demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Señaló, que el juzgado aprobó la liquidación de costas mediante auto debidamente ejecutoriado, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Huila en proveído del 31 de julio de 2019, en donde condena en costas a la parte ACTORA, sin embargo, a la fecha, el ejecutado no ha pagado el valor de la condena en costas, por lo que no ha dado cumplimiento a la providencia base de la ejecución.

1.1. Del proceso ordinario N° 41001-33-33-001-2016-00328-00:

De conformidad con las actuaciones registradas en el aplicativo Justicia Siglo XXI y las piezas procesales que del expediente ordinario fueron integradas al proceso ejecutivo[2], se tiene que la señora María Leida Castañeda Mora interpuso demanda[3] de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación, con inclusión todos los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional; asunto que se tramitó en primera instancia bajo el radicado N° 41001-33-33-001-2016-00328-00 ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva, autoridad que el día 29 de marzo de 2019, dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda sin condena en costas a la parte demandante[4].

[2] A saber, las visibles en la carpeta *"C01Principal"* del expediente electrónico de primera instancia.
[3] El 06 de septiembre del 2016. Tomado de los registros consignados en la plataforma Siglo XXI.
[4] Tomado del registro digitalizado de la providencia en la plataforma Siglo XXI.

El a quo acata lo dispuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado más reciente hasta ese momento, proferida por el H. Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que los factores salariales que se deben tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de jubilación son los que se hubieren cotizado. Por lo anterior, considera que las primas de navidad y vacaciones, factores sobre los cuales se cotizó y no fueron reconocidos, no es computable para liquidar lo debatido en el presente caso.

La anterior decisión, fue revocada por el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2019[5] al desatar la apelación interpuesta por la parte demandante, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la señora María Leida Castañeda Mora

Luego, en auto del 28 de agosto de 2019 se fijaron las agencias en derecho, y en auto del 02 de septiembre de la misma anualidad, la *a quo* aprobó la liquidación de costas por valor de $828.116[6]; auto que quedó debidamente ejecutoriado.

2. Auto apelado:

En auto del 21 de julio de 2021[7], el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva se abstuvo de dar trámite a la demanda ejecutiva elevada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, por considerarla improcedente.

Lo anterior, estimando que "de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, en concordancia con inciso primero del artículo 298 de la misma normatividad, el artículo 98 ibídem y el numeral segundo del artículo 99 de la misma codificación, le corresponde a la entidad adelantar a través del cobro persuasivo y/o coactivo la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que la ejecución pretendida se dirige contra un particular y no una entidad pública, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite solicitado".

3. Recurso interpuesto:

[5] Tomado del registro digitalizado de la providencia en la plataforma Siglo XXI.
[6] Tomado del registro de Liquidación de Costas realizado en la plataforma Siglo XXI
[7] Documento 006, expediente electrónico de ejecución de sentencia en primera instancia.

Encontrándose dentro del término legal[8], la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, y subsidiariamente el de apelación, contra la providencia que se abstuvo de dar trámite por improcedente la solicitud de ejecución[9].

Expuso, que, a pesar de contarse con facultades coactivas, ello no implica la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional, por lo que era facultativo ejercer el cobro coactivo o acudir ante el juez competente.

Así mismo, que en virtud del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, siendo actualmente FIDUPREVISORA S.A., ente que carece de competencia para el cobro coactivo debido a su naturaleza privada.

De otro lado, planteó que el hecho de que la condena en costas se hubiere impuesto a un particular, ello no implica la falta de competencia jurisdiccional si se tiene en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa también conoce de asuntos judiciales en contra de particulares, como se desprende del artículo 140 del C.P.A.C.A., cuando en su inciso tercero señala que *"las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública"*.

Lo anterior, aunado al factor de conexidad en los asuntos ejecutivos, de que trata el artículo 298 del C.P.A.C.A., en virtud del cual, el competente para conocer la ejecución de una providencia judicial es el juez que hubiere conocido en primera instancia el proceso declarativo; disposición que debe armonizarse con el artículo 306 del C.G.P., en cuanto a la ejecución de providencias a continuación y dentro del mismo expediente ordinario.

Finalmente, afirmó que, con base en el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debía conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas en esta jurisdicción; resaltando que no era un asunto contemplado dentro de las excepciones del artículo 105 del mismo estatuto procesal.

---

[8] Al ser el auto notificado el 22 de julio de 2021, y el memorial contentivo del recurso radicado el 27 de julio del mismo año. Documentos 008 y 010, *ibídem.*
[9] Documento 011, *ibídem.*

Por tanto, solicitó se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo pretendido; o, en su defecto, se remita el proceso al juez que se estime ostenta la competencia para adelantar la ejecución.

II. Consideraciones

1. Competencia:

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Primero Administrativo Circuito de Neiva, mediante el cual se abstuvo de dar trámite al mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

2. Problema jurídico:

El presente asunto se centra en determinar si corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento de las ejecuciones contra particulares por la condena en costas procesales que se hubiere impuesto en sentencia declarativa proferida por un juzgado o tribunal de esta jurisdicción.

Lo anterior, en aras de establecer si el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva actuó conforme a derecho al abstenerse de dar trámite por improcedente la solicitud de ejecución de sentencia presentada.

Para tal efecto, se realizará un breve análisis jurídico sobre los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, especialmente en materia ejecutiva, para luego dilucidar el caso concreto.

3. Resolución del problema jurídico:

3.1. Aspectos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o

los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente, conocerá de los procesos ejecutivos *"derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*[10].

En concordancia, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que para efectos de dicho estatuto procesal, constituyen título ejecutivo:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"* (subrayado fuera de texto).

De las normas en cita, se colige que en materia ejecutiva son dos los criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretende ejecutar es susceptible de ser tramitada ante los jueces contenciosos. En primer lugar, la naturaleza del acto que crea la obligación –a saber, si se trata de una condena impuesta o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, o de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, o de un contrato celebrado también por una entidad pública–; y en segunda medida, la calidad del deudor de la obligación, esto es, que se trate de entidades públicas o autoridades administrativas, con excepción de los procesos ejecutivos de tipo contractual, en los que compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

[10] Numeral 6, artículo 104. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

su conocimiento, sin distinción de la naturaleza de las partes en el contrato, como se desprende del numeral 3 del citado artículo 297 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, ha sido incluso considerado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien, en providencia del 1 de julio de 2020, para determinar la jurisdicción a la que correspondía el conocimiento de un proceso ejecutivo, consideró que *"[…] corresponde a esta jurisdicción conocer del proceso ejecutivo en contra de la Nación – Rama Judicial, dado que se funda en una sentencia emanada de esta misma jurisdicción y porque la ejecutada es una entidad de naturaleza pública"*[11].

Del mismo modo, ha de recordarse la cláusula general o residual de competencia, prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso, en virtud de la cual, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté expresamente atribuido por la ley a otra jurisdicción.

3.2. Caso concreto:

Como se reseñó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, pretende se libre mandamiento ejecutivo base en las sentencias proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-001-2016-00328-00[12], por el valor de las costas procesales impuestas a la señora María Leida Castañeda Mora, a favor de la entidad ejecutante.

No obstante, el *a quo se* abstuvo de dar trámite la solicitud de ejecución de sentencia por considerar que no era un asunto susceptible de control judicial, al estar dirigida en contra de un particular, cuando el proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa fue instituido para ejecutar a entidades públicas.

Pues bien, en el *sub examine*, si bien se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción –en los términos del numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A.–, a saber, la condena en costas al demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva bajo el radicado N° 41001-33-33-001-2016-00328-00; lo cierto es que a quien se obligó en la decisión base de

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 1 de julio de 2020. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 20001-23-31-000-2008-00215-02 (63577).
[12] Documento 001, expediente electrónico de ejecución de sentencia en primera instancia.

la ejecución, fue a un particular, específicamente a la señora María Leida Castañeda Mora.

Así, para el Despacho, se reúne solamente uno de los dos criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretender ejecutar es susceptible de ser tramitada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, el criterio relativo a la naturaleza del acto que crea la obligación –concretamente, una condena impuesta por esta jurisdicción–; sin embargo, no se encuentra cumplida la calidad del deudor de la obligación, en la medida que no se trata de una entidad pública, como dispone el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, aunado a que el presente caso no es un ejecutivo de tipo contractual, en el que resultaría irrelevante la calidad del ejecutado, conforme se deriva del numeral 3 del artículo *ibídem*; ni se trata de uno de los asuntos contra particulares en que el ordenamiento jurídico expresamente atribuye su conocimiento a esta jurisdicción.

En ese sentido, a juicio del despacho, se configura una falta de jurisdicción, mas no una improcedencia de la acción, como lo concluyó el juez de instancia; motivo por el cual, se revocará la providencia impugnada en aras de declarar la falta de jurisdicción, en cuyo caso el artículo 168 del C.P.A.C.A. dispone que debe remitirse el expediente al competente, por lo que también se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva el 21 de julio de 2021, que se abstuvo de dar trámite por improcedente a la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– , conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** la integridad del expediente, junto con una copia de la presente providencia, a la Oficina Judicial para que sea repartido para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
046dc97e472199d41955570c1ee46348554fbdfdcf04180ff113a803b38d5572
Documento generado en 04/11/2021 02:07:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio N° 34

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
DEMANDADO:	ESPERANZA DÁVILA MOTTA
EXPEDIENTE:	41001-33-33-001-2017-00099-02
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO– DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 21 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva, por medio del cual se abstuvo de dar trámite a la solicitud de ejecución de sentencia deprecada.

I. Antecedentes

1. Demanda y trámite procesal en primera instancia:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-001-2017-00099-00[1], a fin de que se librara mandamiento de pago por *(i)* el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho, *(ii)* los intereses moratorios sobre el valor de las aludidas costas, y *(iii)* por las costas procesales generadas en el proceso ejecutivo.

[1] Documento 003, expediente electrónico de primera instancia.

PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 de julio de 2021 del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, que rechazó la solicitud de ejecución.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. El *a quo* deberá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
996709c6a3dac864de9950ff50712fefa530aab13fbd903488b171aa4351b2d2

Documento generado en 29/10/2021 04:59:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Como fundamento fáctico, relató que se emitió sentencia de primera instancia absolviendo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– de las pretensiones de la demanda en el proceso con radicado N° 41001-33-33-001-2017-00099-00; misma providencia en la que se condenó en costas a la entonces parte demandante, a favor de la hoy ejecutante, la cual se encuentra en firme.

Señaló, que el juzgado aprobó la liquidación de costas mediante auto debidamente ejecutoriado, sin embargo, a la fecha, el ejecutado no ha pagado el valor de la condena en costas, por lo que no ha dado cumplimiento a la providencia base de la ejecución.

1.1. Del proceso ordinario N° 41001-33-33-001-2017-00099-00:

De conformidad con las actuaciones registradas en el aplicativo Justicia Siglo XXI, se tiene que la señora Esperanza Dávila Motta interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–; asunto que se tramitó en primera instancia bajo el radicado N° 41001-33-33-001-2017-00099-00 ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva, autoridad que en audiencia inicial del 04 de diciembre de 2018, dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda.

El a quo acata lo dispuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 28 de agosto de 2018, el cual rectificó la postura contenida en la sentencia del 04 de agosto del 2010, sobre los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de los docentes, al establecer la forma como debe integrarse el IBL en el beneficio pensional de los docentes, es decir, los factores salariales que se deben tener en cuenta sobre lo que se hubiere cotizado y en caso concreto, los demás factores salariales no tenidos en cuenta, devengados en el último año, no lo son para efectos de la pensión.

La anterior decisión fue confirmada en sentencia de segunda instancia del 09 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, al desatar la apelación interpuesta por la parte demandante; luego de lo cual, en auto del 16 de octubre de 2019, el *a quo* aprobó la liquidación de costas, providencia que quedó ejecutoriada el 21 de octubre de la misma anualidad.

2. Auto apelado:

En auto del 21 de julio de 2021[2], el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva se abstuvo de dar trámite a la solicitud de ejecución de sentencia elevada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, por considerarla improcedente.

Lo anterior, estimando que del numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A. se deriva que solo las condenas al pago de sumas dinerarias impuestas a entidades públicas constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; mientras que en este caso se pretende se libre mandamiento ejecutivo contra un particular, a saber, la señora Esperanza Dávila Motta, por lo que la entidad ejecutante podía hacer uso de su facultad de cobro coactivo para obtener el pago de la condena en costas impuesta a favor del FOMAG.

Finalmente, señaló que la competencia de esta jurisdicción se restringe a las materias expresamente señaladas en la Ley, que, para el caso de los procesos ejecutivos, se limita al hecho de que el sujeto de la ejecución sea una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A.

3. Recurso interpuesto:

Encontrándose dentro del término legal[3], la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, y subsidiariamente el de apelación, contra la providencia que se abstuvo de dar trámite por improcedente la solicitud de ejecución[4].

Expuso, que, a pesar de contarse con facultades coactivas, ello no implica la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional, por lo que era facultativo ejercer el cobro coactivo o acudir ante el juez competente.

Así mismo, que en virtud del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, siendo actualmente FIDUPREVISORA S.A., ente que carece de competencia para el cobro coactivo debido a su naturaleza privada.

---

[2] Documento 006, expediente electrónico de primera instancia.
[3] Al ser el auto notificado el 22 de julio de 2021, y el memorial contentivo del recurso radicado el 27 de julio de la misma anualidad. Documentos 008 y 010, *ibídem.*
[4] Documento 011, *ibídem.*

De otro lado, planteó que el hecho de que la condena en costas se hubiere impuesto a un particular, ello no implica la falta de competencia jurisdiccional si se tiene en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa también conoce de asuntos judiciales en contra de particulares, como se desprende del artículo 140 del C.P.A.C.A., cuando en su inciso tercero señala que *"las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública".*

Lo anterior, aunado al factor de conexidad en los asuntos ejecutivos, de que trata el artículo 298 del C.P.A.C.A., en virtud del cual, el competente para conocer la ejecución de una providencia judicial es el juez que hubiere conocido en primera instancia el proceso declarativo; disposición que debe armonizarse con el artículo 306 del C.G.P., en cuanto a la ejecución de providencias a continuación y dentro del mismo expediente ordinario.

Finalmente, afirmó que, con base en el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debía conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas en esta jurisdicción; resaltando que no era un asunto contemplado dentro de las excepciones del artículo 105 del mismo estatuto procesal.

Por tanto, solicitó se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo pretendido; o, en su defecto, se remita el proceso al juez que se estime ostenta la competencia para adelantar la ejecución.

II. Consideraciones

1. Competencia:

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Primero Administrativo Circuito de Neiva, mediante el cual se abstuvo de dar trámite al mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

2. Problema jurídico:

El presente asunto se centra en determinar si corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento de las ejecuciones contra particulares por la condena en costas procesales que se hubiere impuesto en sentencia declarativa proferida por un juzgado o tribunal de esta jurisdicción.

Lo anterior, en aras de establecer si el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva actuó conforme a derecho al abstenerse de dar trámite por improcedente el mandamiento ejecutivo pretendido.

Para tal efecto, se realizará un breve análisis jurídico sobre los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, especialmente en materia ejecutiva, para luego dilucidar el caso concreto.

3. Resolución del problema jurídico:

3.1. Aspectos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente, conocerá de los procesos ejecutivos *"derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*[5].

En concordancia, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que para efectos de dicho estatuto procesal, constituyen título ejecutivo:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

[5] Numeral 6, artículo 104. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar" (subrayado fuera de texto).

De las normas en cita, se colige que en materia ejecutiva son dos los criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretende ejecutar es susceptible de ser tramitada ante los jueces contenciosos. En primer lugar, la naturaleza del acto que crea la obligación –a saber, si se trata de una condena impuesta o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, o de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, o de un contrato celebrado también por una entidad pública–; y en segunda medida, la calidad del deudor de la obligación, esto es, que se trate de entidades públicas o autoridades administrativas, con excepción de los procesos ejecutivos de tipo contractual, en los que compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa su conocimiento, sin distinción de la naturaleza de las partes en el contrato, como se desprende del numeral 3 del citado artículo 297 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, ha sido incluso considerado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien, en providencia del 1 de julio de 2020, para determinar la jurisdicción a la que correspondía el conocimiento de un proceso ejecutivo, consideró que *"[…] corresponde a esta jurisdicción conocer del proceso ejecutivo en contra de la Nación – Rama Judicial, dado que se funda en una sentencia emanada de esta misma jurisdicción y porque la ejecutada es una entidad de naturaleza pública"*[6].

Del mismo modo, ha de recordarse la cláusula general o residual de competencia, prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso, en

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 1 de julio de 2020. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 20001-23-31-000-2008-00215-02 (63577).

virtud de la cual, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté expresamente atribuido por la ley a otra jurisdicción.

3.2. Caso concreto:

Como se reseñó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, pretende se libre mandamiento ejecutivo base en las sentencias proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-001-2017-00099-00[7], por el valor de las costas procesales impuestas a la señora Esperanza Dávila Motta, a favor de la entidad ejecutante.

No obstante, el *a quo* se abstuvo de dar trámite a la solicitud de ejecución de sentencia por considerarla improcedente, señalando que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solamente constituyen título ejecutivo las condenas al pago de sumas dinerarias impuestas a entidades públicas, más no a particulares, por lo que en el presente caso puede acudirse a la facultad de cobro coactivo con que cuenta la entidad.

Pues bien, en el *sub examine*, si bien se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción –en los términos del numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A.–, a saber, la condena en costas al demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva bajo el radicado N° 41001-33-33-001-2017-00099-00; lo cierto es que a quien se obligó en la decisión base de la ejecución, fue a un particular, específicamente a la señora Esperanza Dávila Motta.

Así, para el Despacho, se reúne solamente uno de los dos criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretender ejecutar es susceptible de ser tramitada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, el criterio relativo a la naturaleza del acto que crea la obligación –concretamente, una condena impuesta por esta jurisdicción–; sin embargo, no se encuentra cumplida la calidad del deudor de la obligación, en la medida que no se trata de una entidad pública, como dispone el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, aunado a que el presente caso no es un ejecutivo de tipo contractual, en el que resultaría irrelevante la calidad del ejecutado, conforme

[7] Documento 003, expediente electrónico de primera instancia.

se deriva del numeral 3 del artículo *ibídem*; ni se trata de uno de los asuntos contra particulares en que el ordenamiento jurídico expresamente atribuye su conocimiento a esta jurisdicción.

En ese sentido, a juicio de esta Colegiatura, se configura una falta de jurisdicción, mas no una improcedencia de la acción, como lo concluyó el juez de instancia; motivo por el cual, se revocará la providencia impugnada en aras de declarar la falta de jurisdicción, en cuyo caso el artículo 168 del C.P.A.C.A. dispone que debe remitirse el expediente al competente, por lo que también se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva el 21 de julio de 2021, que se abstuvo de dar trámite a la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG–, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, REMITIR la integridad del expediente, junto con una copia de la presente providencia, a la Oficina Judicial para que sea repartido para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d4883b6621f60fbf083dfa84fc2c6e08e8787b4d0773b483223b1c92fcf321e
Documento generado en 04/11/2021 02:03:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333001–**2018–00026–02**
DEMANDANTE : NACIÓN – MEN – FONPREMA
DEMANDADO : MARÍA ESTER HERNÁNDEZ CARVAJAL
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

1. ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 21 de julio de 2021 del Juzgado Primero Administrativo de Neiva que rechazó la solicitud de ejecución.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La ejecución.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante NACIÓN – MEN – FONPREMA, presentó solicitud de ejecución para que se librara mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA ESTER HERNÁNDEZ CARVAJAL por las costas reconocidas en el trámite del proceso ordinario que ésta promovió en su contra, tras haberse negado las pretensiones de la demanda (expediente 41001333300120180002600).

2.2. La decisión recurrida.

El *a quo* con auto del 21 de julio de 2021 se abstuvo de dar trámite a la solicitud de ejecución, pues le corresponde a la demandante "adelantar a través del cobro persuasivo y/o coactivo la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que la ejecución pretendida se dirige contra un

particular y no una entidad pública, de conformidad con los artículos 98, 99, 297-1 y 298 del CPACA.

2.3. Los recursos.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque y se libre mandamiento de pago, señalando inicialmente que "en concordancia con el artículo 298 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, y el artículo 306 del CGP, la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna".

Indicó que "si bien el Ministerio de Educación Nacional cuenta con facultades coactivas, dichas facultades no implican la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional", pues "no existe norma constitucional ni legal que predique la pérdida de competencia", por el contrario, del artículo 98 del CPACA se desprende que "es facultativo de la entidad ejercer las prerrogativas coactivas o acudir ante los jueces competentes".

Adicionalmente, "el crédito impuesto por el Despacho se emitió a favor del Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y, por lo tanto, se debe considerar que el FOMAG, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fue creado como una cuenta especial de la nación cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, que actualmente es Fiduprevisora S.A., entidad que por estar en competencia con el sector privado está impedida para ejercitar facultades coactivas en lo que respecta a la administración de sus negocios".

También se debe tener en cuenta que el patrimonio del FOMAG, según el artículo 3º de la referida ley, "no está constituido de manera exclusiva por recursos del Ministerio de Educación Nacional", por lo que se puede "concluir que el crédito dispuesto por el Despacho no puede entenderse como a favor exclusivamente de la mencionada cartera Ministerial, lo que de contera conlleva la imposibilidad para la entidad de ejecutar las facultades coactivas, pues tales están previstas, únicamente para recaudar obligaciones EN SU FAVOR".

Así mismo, sostuvo que esta jurisdicción conoce de trámite judiciales contra de particulares. Así, por ejemplo, el inciso 3º del artículo 140 del CPACA dispone que "Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión [reparación

directa] cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública".

Igualmente, tanto el artículo 298 Ib., modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, como el artículo 306 del CGP, establecen el factor de conexidad en materia ejecutiva, según el cual, el juez de la condena es el juez de la ejecución, y es por ello que el Consejo de Estado[1] ha señalado:

"Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación".

Por eso no resulta acorde con el ordenamiento jurídico "que un despacho distinto al que conoció del proceso, adelante la ejecución a continuación y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE, porque ello implicaría que el Despacho que conoció del proceso ordinario, deba remitir la TOTALIDAD del expediente, en original, al Despacho que considere competente".

Además, el artículo 297 del CPACA es enunciativo y no taxativo, dado que el artículo 104-6 Ib. establece que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos promovidos con base en las providencias de condena que la misma profiere, sin que el artículo 105 Ib. contemple como excepción los procesos ejecutivos promovidos contra particulares.

2.4. Resolución de la reposición y concesión de la alzada.

El *a quo* con auto del 12 de agosto de 2021 negó el recurso de reposición y concedió la alzada en el efecto suspensivo, reiterando que la entidad demandante "debe acudir al cobro coactivo como lo dispone el artículo 98 y 99 de la Ley 1437 o acudir ante el juez competente, que en el presente asunto y como ya se dijo tratándose de un particular que no cumple funciones administrativas será la jurisdicción ordinaria, considerando el precepto contenido en el artículo 104 del CPACA y las normas referidas en precedencia del mismo estatuto procesal [art. 192, 297 y 298]".

Adicionalmente, señaló que el artículo 140 Ib. no resulta aplicable al presente caso, pues "el mismo hace referencia al medio de control de reparación directa,

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 29 de enero de 2020, radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

el cual esta instituido con el fin de que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política se reparen los daños causados por el Estado, e igualmente faculta a las entidades públicas a demandar cuando se ha causado un daño antijurídico, situación fáctica que no se presente en el presente asunto".

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque el recurso promovido es procedente conforme al artículo 243-1 Ib.[2], fue interpuesto y sustentado en tiempo, las partes están legitimadas en causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al Tribunal resolver: ¿Debe revocarse la providencia de primer grado, porque la providencia ejecutoriada que condena en costas a un particular, presta mérito ejecutivo y a esta jurisdicción le corresponde adelantar su cobro por vía ejecutiva?

La tesis del Tribunal es que la providencia ejecutoriada que condena en costas a un particular en favor de una entidad pública, presta mérito ejecutivo, pero no le corresponde a esta jurisdicción adelantar su cobro por vía ejecutiva, por lo que se revocará la decisión recurrida al no haberse declarado la falta de jurisdicción.

La anterior tesis se sustenta en el análisis de: i) la condena en costas, ii) el carácter ejecutivo de la providencia que condena en costas, iii) la jurisdicción que adelanta el cobro de costas impuestas a particulares y, iv) el caso concreto.

3.3. Condena en costas.

El artículo 188 del CPACA preceptúa que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia que se profiera dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y **ejecución** se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

[2] Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

Por su parte, el artículo 365 del CGP señaló que en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente: **a)** el recurso de que haya propuesto, salvo el de reposición; **b)** un incidente, **c)** la formulación de excepciones previas y **d)** la solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

3.4. Carácter ejecutivo de la condena en costas.

El artículo 305 del CGP al regular la ejecución de providencias judiciales precisó que **se puede adelantar la ejecución de las mismas,** una vez se encuentren en firme o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo, en esa medida el artículo 306 Id. señaló que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, su ejecución puede adelantarse: "ante el juez del conocimiento (…) a continuación y dentro del mismo expediente".

De acuerdo con lo anterior, la providencia que pone fin al proceso y condena en costas, una vez ejecutoriada, encaja en las que permiten adelantar su ejecución y por lo mismo, tienen la connotación de un título ejecutivo.

También el artículo 422 del CGP señaló que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros documentos, en ***"una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial"***. (Negrilla del Tribunal).

En ese mismo sentido, el artículo 99-2 del CPACA dispuso que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado: "*Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero"* (Subrayas fuera del texto); de manera que no son solo las sentencias sino también las demás providencias ejecutoriadas que impongan una carga económica a favor del Estado las que constituyen título ejecutivo.

Ahora, si bien el artículo 297 del CPACA al regular los títulos ejecutivos, señala que lo constituyen, entre otros: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas

proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias", no significa que si la condena es a favor de la entidad, ya no tenga el carácter ejecutivo de las providencias ejecutoriadas pues partiendo de una interpretación sistémica de las normas referidas, emerge claro y pleno que sí lo son, lo que sucede es que no se cuenta con jurisdicción cuando la misma recae sobre un particular, según pasa a analizarse.

3.5. Competencia para el cobro de costas.

De conformidad con la última disposición señalada, en concordancia con el artículo 104-6 Ib., considera la Sala que esta jurisdicción no conoce de los procesos ejecutivos promovidos contra particulares, con fundamento en providencias de condena proferidas por esta especialidad, pues esa vía procesal se encuentra reservada, entre otros casos, para las providencias condenatorias que recaigan sobre **entidades públicas**.

Aunque la providencia que condena en costas a favor de una entidad pública presta mérito ejecutivo, será la jurisdicción ordinaria a quien le corresponda asumir el conocimiento del cobro forzado cuando la obligación recaiga sobre un particular, en virtud de la competencia residual prevista en el artículo 15 del CGP.

Si bien el artículo 156-9 del CPACA establece que el conocimiento de la ejecución *"de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva"* , considera la Sala que dicha competencia por conexidad debe interpretarse en armonía con el objeto de esta jurisdicción y los títulos ejecutivos considerados como tal en el artículo 297 Ib.

Ahora bien, el artículo 99 inciso 1º del CPACA previó que las sumas de dinero que consten en los títulos ejecutivos en ella previstos, se pueden hacer efectivas mediante cobro coactivo, sólo que dicho procedimiento no es obligatorio sino potestativo en cuanto el artículo 98 Id señaló que es una "prerrogativa" y estableció que tiene el deber de "recaudar las obligaciones creadas".

Según lo anterior, las entidades estatales no están supeditadas a adelantar el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las obligaciones que le son favorables, sino que también la pueden materializar o satisfacer a través de la vía

judicial y conforme lo indicado por la Sala de Consulta y Servicio Civil[3] del Consejo de Estado en concepto del 5 de junio de 2014:

"En efecto, el CPACA ratifica la potestad de que goza la Administración para efectuar directamente el cobro coactivo de las obligaciones a su favor, aunque deja abierta la opción de acudir a los jueces competentes mediante la vía del proceso ejecutivo." (Subraya del Tribunal).

3.6. Caso concreto.

Con base en información del expediente ordinario con radicado No. 410013333001-2018-00026-00 que reposa en el software de gestión Justicia XXI, la Sala constata que el título ejecutivo en el que se sustenta la solicitud de mandamiento de pago, corresponde a la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 19 de diciembre de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas de segunda instancia a la parte actora, aquí demandada (María Ester Hernández Carvajal), para lo cual se fijaron como agencias en derecho el equivalente a 1 SMMLV.

No cabe duda de que de dicha providencia se deriva una obligación clara, expresa y exigible a favor de la NACIÓN – MEN – FONPREMA, luego presta mérito ejecutivo y por ende es susceptible de ejecutarse, pero ante la jurisdicción ordinaria, pues la condena recae sobre un particular y no sobre una entidad pública, de conformidad con lo analizado en precedencia, sin que por ello resulte contrario al ordenamiento jurídico la remisión del expediente.

Así las cosas, se revocará la decisión apelada y se declarará la falta de jurisdicción, por lo que el *a quo* deberá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

[3] Expediente: 11001-03-06-000-2013-00401-00(2164)

PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 de julio de 2021 del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, que rechazó la solicitud de ejecución.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. El *a quo* deberá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9275fb942564d216ac3f1115cc0df28a32406db8b82f526f430c2dcd3a3c7345

Documento generado en 29/10/2021 05:22:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio N° 35

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
DEMANDADO:	MARÍA OLIVA VALDERRAMA DE PÉREZ
EXPEDIENTE:	41001-33-33-001-2018-00146-02
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO– DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 21 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva, por medio del cual se abstuvo de dar trámite a la solicitud de ejecución de sentencia deprecada.

I. Antecedentes

1. Demanda y trámite procesal en primera instancia:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-001-2018-00146-00[1], a fin de que se librara mandamiento de pago por *(i)* el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho, *(ii)* los intereses moratorios sobre el valor de las aludidas costas, y *(iii)* por las costas procesales generadas en el proceso ejecutivo.

[1] Documento 003, expediente electrónico de primera instancia.

Como fundamento fáctico, relató que se emitió sentencia de primera instancia absolviendo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– de las pretensiones de la demanda en el proceso con radicado N° 41001-33-33-001-2018-00146-00;[2] providencia en la que no se condenó en costas a la entonces parte demandante.

En la alzada, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia el 16 de diciembre de 2019 , confirmando la sentencia de primera instancia y condenando en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo leal mensual vigente de agencias en derecho[3]

Señaló, que el juzgado aprobó la liquidación de costas mediante auto debidamente ejecutoriado, sin embargo, a la fecha, el ejecutado no ha pagado el valor de la condena en costas, por lo que no ha dado cumplimiento a la providencia base de la ejecución.

1.1. Del proceso ordinario N° 41001-33-33-001-2018-00146-00:

De conformidad con las actuaciones registradas en el aplicativo Justicia Siglo XXI, se tiene que la señora María Oliva Valderrama Pérez interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–; asunto que se tramitó en primera instancia bajo el radicado N° 41001-33-33-001-2018-00146-00 ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva, autoridad que en audiencia inicial del 28 de agosto de 2019, dictó sentencia negando a las pretensiones de la demanda y sin condena en costas a la parte demandante.

La anterior decisión fue confirmada en sentencia de segunda instancia del 16 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, al desatar la apelación interpuesta por la parte demandante; luego de lo cual, en auto del 14 de febrero de 2020, el *a quo* aprobó la liquidación de costas, providencia que quedó ejecutoriada el 17 de febrero de la misma anualidad.[4]

2. Auto apelado:

[2] Folios 92 a 98 cuaderno 1 de 1
[3] Folios 33 a 37 cuaderno del Tribunal
[4] Cfr. Folio 120 cuaderno 1 de 1

En auto del 21 de julio de 2021[5], el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva se abstuvo de dar trámite la solicitud de ejecución de sentencia elevada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, por considerarla improcedente.

Lo anterior, estimando que del numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A. se deriva que solo las condenas al pago de sumas dinerarias impuestas a entidades públicas constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; mientras que en este caso se pretende se libre mandamiento ejecutivo contra un particular, a saber, la señora María Oliva Valderrama de Pérez, por lo que la entidad ejecutante podía hacer uso de su facultad de cobro coactivo para obtener el pago de la condena en costas impuesta a favor del FOMAG.

Finalmente, señaló que la competencia de esta jurisdicción se restringe a las materias expresamente señaladas en la Ley, que, para el caso de los procesos ejecutivos, se limita al hecho de que el sujeto de la ejecución sea una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A.

3. Recurso interpuesto:

Encontrándose dentro del término legal[6], la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, y subsidiariamente el de apelación, contra la providencia que se abstuvo de dar trámite por improcedente la solicitud de ejecución[7].

Expuso, que, a pesar de contarse con facultades coactivas, ello no implica la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional, por lo que era facultativo ejercer el cobro coactivo o acudir ante el juez competente.

Así mismo, que en virtud del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, siendo actualmente FIDUPREVISORA S.A., ente que carece de competencia para el cobro coactivo debido a su naturaleza privada.

---

[5] Documento 006, expediente electrónico de primera instancia.
[6] Al ser el auto notificado el 22 de julio de 2021, y el memorial contentivo del recurso radicado el 27 de julio de la misma anualidad. Documentos 008 y 010, *ibídem.*
[7] Documento 011, *ibídem.*

De otro lado, planteó que el hecho de que la condena en costas se hubiere impuesto a un particular, ello no implica la falta de competencia jurisdiccional si se tiene en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa también conoce de asuntos judiciales en contra de particulares, como se desprende del artículo 140 del C.P.A.C.A., cuando en su inciso tercero señala que *"las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública".*

Lo anterior, aunado al factor de conexidad en los asuntos ejecutivos, de que trata el artículo 298 del C.P.A.C.A., en virtud del cual, el competente para conocer la ejecución de una providencia judicial es el juez que hubiere conocido en primera instancia el proceso declarativo; disposición que debe armonizarse con el artículo 306 del C.G.P., en cuanto a la ejecución de providencias a continuación y dentro del mismo expediente ordinario.

Finalmente, afirmó que, con base en el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debía conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas en esta jurisdicción; resaltando que no era un asunto contemplado dentro de las excepciones del artículo 105 del mismo estatuto procesal.

Por tanto, solicitó se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo pretendido; o, en su defecto, se remita el proceso al juez que se estime ostenta la competencia para adelantar la ejecución.

II. Consideraciones

1. Competencia:

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Primero Administrativo Circuito de Neiva, mediante el cual se abstuvo de dar trámite al mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

2. Problema jurídico:

El presente asunto se centra en determinar si corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento de las ejecuciones contra particulares por la condena en costas procesales que se hubiere impuesto en sentencia declarativa proferida por un juzgado o tribunal de esta jurisdicción.

Lo anterior, en aras de establecer si el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva actuó conforme a derecho al abstenerse de dar trámite por improcedente el mandamiento ejecutivo pretendido.

Para tal efecto, se realizará un breve análisis jurídico sobre los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, especialmente en materia ejecutiva, para luego dilucidar el caso concreto.

3. Resolución del problema jurídico:

3.1. Aspectos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente, conocerá de los procesos ejecutivos *"derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*[8].

En concordancia, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que para efectos de dicho estatuto procesal, constituyen título ejecutivo:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

[8] Numeral 6, artículo 104. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar" (subrayado fuera de texto).

De las normas en cita, se colige que en materia ejecutiva son dos los criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretende ejecutar es susceptible de ser tramitada ante los jueces contenciosos. En primer lugar, la naturaleza del acto que crea la obligación –a saber, si se trata de una condena impuesta o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, o de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, o de un contrato celebrado también por una entidad pública–; y en segunda medida, la calidad del deudor de la obligación, esto es, que se trate de entidades públicas o autoridades administrativas, con excepción de los procesos ejecutivos de tipo contractual, en los que compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa su conocimiento, sin distinción de la naturaleza de las partes en el contrato, como se desprende del numeral 3 del citado artículo 297 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, ha sido incluso considerado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien, en providencia del 1 de julio de 2020, para determinar la jurisdicción a la que correspondía el conocimiento de un proceso ejecutivo, consideró que *"[…] corresponde a esta jurisdicción conocer del proceso ejecutivo en contra de la Nación – Rama Judicial, dado que se funda en una sentencia emanada de esta misma jurisdicción y porque la ejecutada es una entidad de naturaleza pública"*[9].

Del mismo modo, ha de recordarse la cláusula general o residual de competencia, prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso, en

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 1 de julio de 2020. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 20001-23-31-000-2008-00215-02 (63577).

virtud de la cual, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté expresamente atribuido por la ley a otra jurisdicción.

3.2. Caso concreto:

Como se reseñó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, pretende se libre mandamiento ejecutivo base en las sentencias proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-001-2018-00146-00[10], por el valor de las costas procesales impuestas a la señora María Oliva Valderrama de Pérez, a favor de la entidad ejecutante.

No obstante, el *a quo se* abstuvo de dar trámite la solicitud de ejecución de sentencia por considerarla improcedente, señalando que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solamente constituyen título ejecutivo las condenas al pago de sumas dinerarias impuestas a entidades públicas, más no a particulares, por lo que en el presente caso puede acudirse a la facultad de cobro coactivo con que cuenta la entidad.

Pues bien, en el *sub examine*, si bien se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción –en los términos del numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A.–, a saber, la condena en costas al demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva bajo el radicado N° 41001-33-33-001-2018-00146-00; lo cierto es que a quien se obligó en la decisión base de la ejecución, fue a un particular, específicamente la señora MARÍA OLIVA VALDERRAMA DE PÉREZ.

Así, para el Despacho, se reúne solamente uno de los dos criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretender ejecutar es susceptible de ser tramitada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, el criterio relativo a la naturaleza del acto que crea la obligación –concretamente, una condena impuesta por esta jurisdicción–; sin embargo, no se encuentra cumplida la calidad del deudor de la obligación, en la medida que no se trata de una entidad pública, como dispone el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, aunado a que el presente caso no es un ejecutivo de tipo contractual, en el que resultaría irrelevante la calidad del ejecutado, conforme

[10] Documento 003, expediente electrónico de primera instancia.

se deriva del numeral 3 del artículo *ibídem*; ni se trata de uno de los asuntos contra particulares en que el ordenamiento jurídico expresamente atribuye su conocimiento a esta jurisdicción.

En ese sentido, a juicio de esta Colegiatura, se configura una falta de jurisdicción, mas no una improcedencia de la acción, como lo concluyó el juez de instancia; motivo por el cual, se revocará la providencia impugnada en el aras de declarar la falta de jurisdicción, en cuyo caso el artículo 168 del C.P.A.C.A. dispone que debe remitirse el expediente al competente, por lo que también se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Circuito de Neiva el 21 de julio de 2021, que se abstuvo de dar trámite a la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG–, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, REMITIR la integridad del expediente, junto con una copia de la presente providencia, a la Oficina Judicial para que sea repartido para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae6e41d1b6dccdf03604036e20049da5c04efcd6d4a7a237dcc64d8b7be5aa26
Documento generado en 04/11/2021 02:04:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio N° 36

Neiva, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
DEMANDADO:	ADIELA OSORIO CARDONA
EXPEDIENTE:	41001-33-33-001-2018-00205-02
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO– DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 21 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva, por medio del cual se abstuvo de dar trámite a la solicitud de ejecución de sentencia deprecada.

I. Antecedentes

1. Demanda y trámite procesal en primera instancia:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-001-2018-00205-00[1], a fin de que se librara mandamiento de pago por *(i)* el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho, *(ii)* los intereses moratorios sobre el valor de las aludidas costas, y *(iii)* por las costas procesales generadas en el proceso ejecutivo.

[1] Documento 003, expediente electrónico de primera instancia.

Como fundamento fáctico, relató que se emitió sentencia de primera instancia absolviendo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– de las pretensiones de la demanda en el proceso con radicado N° 41001-33-33-001-2018-00205-00; misma providencia en la que se condenó en costas a la entonces parte demandante, a favor de la hoy ejecutante, la cual se encuentra en firme.

Señaló, que el juzgado aprobó la liquidación de costas mediante auto debidamente ejecutoriado, sin embargo, a la fecha, el ejecutado no ha pagado el valor de la condena en costas, por lo que no ha dado cumplimiento a la providencia base de la ejecución.

1.1. Del proceso ordinario N° 41001-33-33-001-2018-00205-00:

De conformidad con las actuaciones registradas en el aplicativo Justicia Siglo XXI, se tiene que la señora Adiela Osorio Cardona interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–; asunto que se tramitó en primera instancia bajo el radicado N° 41001-33-33-001-2018-00205-00 ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva, autoridad que en audiencia inicial del 24 de octubre de 2019, declarando probada la excepción de prescripción de las mesadas anteriores al 26 de junio de 2015, y declaró no probada la excepción de mérito de Inexistencia de la vulneración de principios legales.

E igualmente declaró la nulidad parcial del acto demandado y ordenó a la demandada a reconocer, reliquidar y pagar a la accionante las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 25/06/2015 (por el fenómeno de la prescripción), hasta la fecha en que se realice el pago, debidamente indexadas y liquidadas, es decir, además de la inclusión de los factores salariales ya reconocidos, deberá ser incluido el factor bonificación mensual, y en caso que sobre este factor no se haya efectuado los correspondientes aportes, la entidad demandada tiene la facultad de liquidar y descontar tales sumas de los valores a pagar. Finalmente negó las demás pretensiones de la demanda y no decidió no condenar en costas.

La anterior decisión fue confirmada en sentencia de segunda instancia del 24 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, al desatar la apelación interpuesta por la parte demandante; sin embargo el

honorable Tribunal Administrativo del Huila sí condenó en costas a la parte actora a favor de la entidad demandada y para tal efecto, fijó como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente luego de lo cual, en auto del 16 de octubre de 2020, el *a quo* aprobó la liquidación de costas, providencia que quedó ejecutoriada el 21 de octubre de la misma anualidad.

2. Auto apelado:

En auto del 21 de julio de 2021[2], el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva se abstuvo de dar trámite la solicitud de ejecución de sentencia elevada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, por considerarla improcedente.

Lo anterior, estimando que del numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A. se deriva que solo las condenas al pago de sumas dinerarias impuestas a entidades públicas constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; mientras que en este caso se pretende se libre mandamiento ejecutivo contra un particular, a saber, la señora Adiela Osorio Cardona, por lo que la entidad ejecutante podía hacer uso de su facultad de cobro coactivo para obtener el pago de la condena en costas impuesta a favor del FOMAG.

Finalmente, señaló que la competencia de esta jurisdicción se restringe a las materias expresamente señaladas en la Ley, que, para el caso de los procesos ejecutivos, se limita al hecho de que el sujeto de la ejecución sea una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A.

3. Recurso interpuesto:

Encontrándose dentro del término legal[3], la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, y subsidiariamente el de apelación, contra la providencia que se abstuvo de dar trámite por improcedente la solicitud de ejecución[4].

---

[2] Documento 006, expediente electrónico de primera instancia.
[3] Al ser el auto notificado el 22 de julio de 2021, y el memorial contentivo del recurso radicado el 27 de julio de la misma anualidad. Documentos 008 y 010, *ibídem.*
[4] Documento 011, *ibídem.*

Expuso, que, a pesar de contarse con facultades coactivas, ello no implica la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional, por lo que era facultativo ejercer el cobro coactivo o acudir ante el juez competente.

Así mismo, que en virtud del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, siendo actualmente FIDUPREVISORA S.A., ente que carece de competencia para el cobro coactivo debido a su naturaleza privada.

De otro lado, planteó que el hecho de que la condena en costas se hubiere impuesto a un particular, ello no implica la falta de competencia jurisdiccional si se tiene en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa también conoce de asuntos judiciales en contra de particulares, como se desprende del artículo 140 del C.P.A.C.A., cuando en su inciso tercero señala que *"las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública".*

Lo anterior, aunado al factor de conexidad en los asuntos ejecutivos, de que trata el artículo 298 del C.P.A.C.A., en virtud del cual, el competente para conocer la ejecución de una providencia judicial es el juez que hubiere conocido en primera instancia el proceso declarativo; disposición que debe armonizarse con el artículo 306 del C.G.P., en cuanto a la ejecución de providencias a continuación y dentro del mismo expediente ordinario.

Finalmente, afirmó que, con base en el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debía conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas en esta jurisdicción; resaltando que no era un asunto contemplado dentro de las excepciones del artículo 105 del mismo estatuto procesal.

Por tanto, solicitó se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo pretendido; o, en su defecto, se remita el proceso al juez que se estime ostenta la competencia para adelantar la ejecución.

II. Consideraciones

1. Competencia:

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Primero Administrativo Circuito de Neiva, mediante el cual se abstuvo de dar trámite al mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

2. Problema jurídico:

El presente asunto se centra en determinar si corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento de las ejecuciones contra particulares por la condena en costas procesales que se hubiere impuesto en sentencia declarativa proferida por un juzgado o tribunal de esta jurisdicción.

Lo anterior, en aras de establecer si el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva actuó conforme a derecho al abstenerse de dar trámite por improcedente el mandamiento ejecutivo pretendido.

Para tal efecto, se realizará un breve análisis jurídico sobre los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, especialmente en materia ejecutiva, para luego dilucidar el caso concreto.

3. Resolución del problema jurídico:

3.1. Aspectos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente, conocerá de los procesos ejecutivos *"derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*[5].

[5] Numeral 6, artículo 104. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En concordancia, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que para efectos de dicho estatuto procesal, constituyen título ejecutivo:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"* (subrayado fuera de texto).

De las normas en cita, se colige que en materia ejecutiva son dos los criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretende ejecutar es susceptible de ser tramitada ante los jueces contenciosos. En primer lugar, la naturaleza del acto que crea la obligación –a saber, si se trata de una condena impuesta o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, o de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, o de un contrato celebrado también por una entidad pública–; y en segunda medida, la calidad del deudor de la obligación, esto es, que se trate de entidades públicas o autoridades administrativas, con excepción de los procesos ejecutivos de tipo contractual, en los que compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa su conocimiento, sin distinción de la naturaleza de las partes en el contrato, como se desprende del numeral 3 del citado artículo 297 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, ha sido incluso considerado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien, en providencia del 1 de julio de 2020, para determinar la jurisdicción a la que correspondía el conocimiento de un proceso ejecutivo, consideró que *"[…] corresponde a esta jurisdicción conocer del proceso*

ejecutivo en contra de la Nación – Rama Judicial, dado que se funda en una sentencia emanada de esta misma jurisdicción y porque la ejecutada es una entidad de naturaleza pública"[6].

Del mismo modo, ha de recordarse la cláusula general o residual de competencia, prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso, en virtud de la cual, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté expresamente atribuido por la ley a otra jurisdicción.

3.2. Caso concreto:

Como se reseñó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, pretende se libre mandamiento ejecutivo base en las sentencias proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-001-2018-00205-00[7], por el valor de las costas procesales impuestas al señor Adiela Osorio Cardona, a favor de la entidad ejecutante.

No obstante, el *a quo* se abstuvo de dar trámite la solicitud de ejecución de sentencia por considerarla improcedente, señalando que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solamente constituyen título ejecutivo las condenas al pago de sumas dinerarias impuestas a entidades públicas, más no a particulares, por lo que en el presente caso puede acudirse a la facultad de cobro coactivo con que cuenta la entidad.

Pues bien, en el *sub examine*, si bien se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción –en los términos del numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A.–, a saber, la condena en costas al demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva bajo el radicado N° 41001-33-33-001-2018-00205-00; lo cierto es que a quien se obligó en la decisión base de la ejecución, fue a un particular, específicamente a la señora Adiela Osorio Cardona.

Así, para el Despacho, se reúne solamente uno de los dos criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretender ejecutar es susceptible de ser tramitada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, el

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 1 de julio de 2020. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 20001-23-31-000-2008-00215-02 (63577).

[7] Documento 003, expediente electrónico de primera instancia.

criterio relativo a la naturaleza del acto que crea la obligación –concretamente, una condena impuesta por esta jurisdicción–; sin embargo, no se encuentra cumplida la calidad del deudor de la obligación, en la medida que no se trata de una entidad pública, como dispone el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, aunado a que el presente caso no es un ejecutivo de tipo contractual, en el que resultaría irrelevante la calidad del ejecutado, conforme se deriva del numeral 3 del artículo *ibídem*; ni se trata de uno de los asuntos contra particulares en que el ordenamiento jurídico expresamente atribuye su conocimiento a esta jurisdicción.

En ese sentido, a juicio de esta Colegiatura, se configura una falta de jurisdicción, mas no una improcedencia de la acción, como lo concluyó el juez de instancia; motivo por el cual, se revocará la providencia impugnada en el aras de declarar la falta de jurisdicción, en cuyo caso el artículo 168 del C.P.A.C.A. dispone que debe remitirse el expediente al competente, por lo que también se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Circuito de Neiva el 21 de julio de 2021, que se abstuvo de dar trámite a la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** la integridad del expediente, junto con una copia de la presente providencia, a la Oficina Judicial para que sea repartido para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f83fc147030afb92e3055b2dcf2cdf91ec24bdb9fa4632003805483720894d5
Documento generado en 04/11/2021 02:04:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333003–**2013–00404–02**
DEMANDANTE : NACIÓN – MEN – FONPREMA
DEMANDADO : DENIS GUIHOMAR PEÑA SANTOFIMIO
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

1. ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 16 de julio de 2021 del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que rechazó la solicitud de ejecución.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La ejecución.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante, NACIÓN – MEN – FONPREMA), presentó solicitud de ejecución para que se librara mandamiento de pago en contra del señor DENIS GUIHOMAR PEÑA SANTOFIMIO por las costas reconocidas en el trámite del proceso ordinario que ésta promovió en su contra, tras haberse negado las pretensiones de la demanda (expediente 41001333300320130040400).

2.2. La decisión recurrida.

Luego de haber inadmitido la solicitud de ejecución mediante auto del 11 de junio de 2021, el *a quo* con auto del 16 de julio hogaño, finalmente resolvió rechazarla, dado que las entidades públicas deben recaudar las obligaciones constituidas a su favor mediante el procedimiento de cobro coactiva o acudir a los jueces competentes (art. 98 del CPACA).

Frente a esto último, señaló que la demanda no era "susceptible de control judicial en esta instancia", dado "que el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, según el artículo 297 y 298 ibídem, se encuentra instituido para condenas en contra de entidades públicas, y no contra particulares".

2.3. Los recursos.

La anterior decisión fue recurrida por el apoderado de la parte actora, en reposición y apelación en subsidio, para que se revoque y se libre mandamiento de pago, señalando inicialmente que "la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna", de conformidad con los artículos 298[1] del CPACA y 306 del CGP.

Indicó que "si bien el Ministerio de Educación Nacional cuenta con facultades coactivas, dichas facultades no implican la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional", pues "no existe norma constitucional ni legal que predique la pérdida de competencia", por el contrario, del artículo 98 del CPACA se desprende que "es facultativo de la entidad ejercer las prerrogativas coactivas o acudir ante los jueces competentes".

Adicionalmente, "el crédito impuesto por el Despacho se emitió a favor del Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y, por lo tanto, se debe considerar que el FOMAG, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fue creado como una cuenta especial de la nación cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, que actualmente es Fiduprevisora S.A., entidad que por estar en competencia con el sector privado está impedida para ejercitar facultades coactivas en lo que respecta a la administración de sus negocios".

También se debe tener en cuenta que el patrimonio del FOMAG, según el artículo 3º de la referida ley, "no está constituido de manera exclusiva por recursos del Ministerio de Educación Nacional", por lo que se puede "concluir que el crédito dispuesto por el Despacho no puede entenderse como a favor exclusivamente de la mencionada cartera Ministerial, lo que de contera conlleva la imposibilidad para la entidad de ejecutar las facultades coactivas, pues tales están previstas, únicamente para recaudar obligaciones EN SU FAVOR".

[1] Modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2001.

Así mismo, sostuvo que esta jurisdicción conoce de trámite judiciales contra de particulares, verbigracia el inciso 3º del artículo 140 del CPACA dispone que "Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión [reparación directa] cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública", el artículo 298 Ib., modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 306 del CGP, establecen el factor de conexidad en materia ejecutiva, según el cual, el juez de la condena es el juez de la ejecución, por ello que el Consejo de Estado[2] ha señalado:

"Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación".

Según lo anotado, no resulta acorde con el ordenamiento jurídico "que un despacho distinto al que conoció del proceso, adelante la ejecución a continuación y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE, porque ello implicaría que el Despacho que conoció del proceso ordinario, deba remitir la TOTALIDAD del expediente, en original, al Despacho que considere competente".

Además, el artículo 297 del CPACA es enunciativo y no taxativo, dado que el artículo 104-6 Ib. establece que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos promovidos con base en las providencias de condena que la misma profiere, sin que el artículo 105 Ib. contemple como excepción los procesos ejecutivos promovidos contra particulares.

2.4. Resolución de la reposición y concesión de la alzada.

El *a quo* con auto del 6 de agosto de 2021 negó el recurso de reposición y concedió la alzada en el efecto suspensivo, señalando inicialmente que no es cierto que "la ejecución de la sentencia no requiere ninguna formalidad", pues de acuerdo con providencia del Consejo de Estado del 25 de julio de 2016[3] el beneficiario de una condena impartida por esta jurisdicción, puede elegir entre iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario o formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA.

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 29 de enero de 2020, radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00

En el primer caso no será necesario aportar el título ejecutivo, mientras que en el segundo supuesto sí, debiéndose además cumplir los restantes requisitos formales y sustanciales previstos en la ley.

Por otro lado, señaló que las entidades públicas deben recaudar las obligaciones creadas a su favor mediante el procedimiento de cobro coactivo o acudiendo a los jueces competentes (artículo 98 del CPACA), facultad que debe ser analizada a la luz del artículo 101 Ib.; disposición que establece que los actos proferidos en ejercicio de dicha prerrogativa son controlables por esta jurisdicción.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque el recurso promovido es procedente conforme al artículo 243-1 Ib.[4], fue interpuesto y sustentado en tiempo, las partes están legitimadas en causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al Tribunal resolver: ¿Debe revocarse la providencia de primer grado, porque la providencia ejecutoriada que condena en costas a un particular, presta mérito ejecutivo y a esta jurisdicción le corresponde adelantar su cobro por vía ejecutiva?

La tesis del Tribunal es que la providencia ejecutoriada que condena en costas a un particular en favor de una entidad pública, presta mérito ejecutivo, pero no le corresponde a esta jurisdicción adelantar su cobro por vía ejecutiva y por eso la decisión recurrida debe revocarse, para en su lugar declarar la falta de jurisdicción y disponer la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria.

La anterior tesis se sustenta en el análisis de: i) la condena en costas, ii) el carácter ejecutivo de la providencia que condena en costas, iii) la jurisdicción que adelanta el cobro de costas impuestas a particulares y, iv) el caso concreto.

[4] Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

3.3. Condena en costas.

El artículo 188 del CPACA preceptúa que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia que se profiera dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y **ejecución** se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 365 del CGP señaló que en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente: **a)** el recurso de que haya propuesto, salvo el de reposición; **b)** un incidente, **c)** la formulación de excepciones previas y **d)** la solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

3.4. Carácter ejecutivo de la condena en costas.

El artículo 305 del CGP al regular la ejecución de providencias judiciales precisó que **se puede adelantar la ejecución de las mismas,** una vez se encuentren en firme o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo, en esa medida el artículo 306 Id. señaló que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, su ejecución puede adelantarse: "ante el juez del conocimiento (…) a continuación y dentro del mismo expediente".

De acuerdo con lo anterior, la providencia que pone fin al proceso y condena en costas, una vez ejecutoriada, encaja en las que permiten adelantar su ejecución y por lo mismo, tienen la connotación de un título ejecutivo.

También el artículo 422 del CGP señaló que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros documentos, en ***"una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial"***. (Negrilla del Tribunal).

En ese mismo sentido, el artículo 99-2 del CPACA dispuso que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado: "*Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades*

públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero" (Subrayas fuera del texto); de manera que no son solo las sentencias sino también las demás providencias ejecutoriadas que impongan una carga económica a favor del Estado las que constituyen título ejecutivo.

Ahora, si bien el artículo 297 del CPACA al regular los títulos ejecutivos, señala que lo constituyen, entre otros: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias", no significa que si la condena es a favor de la entidad, ya no tenga el carácter ejecutivo de las providencias ejecutoriadas pues partiendo de una interpretación sistémica de las normas referidas, emerge claro y pleno que sí lo son, lo que sucede es que no se cuenta con jurisdicción cuando la misma recae sobre un particular, según pasa a analizarse.

3.5. Competencia para el cobro de costas.

De conformidad con la última disposición señalada, en concordancia con el artículo 104-6 Ib., considera la Sala que esta jurisdicción no conoce de los procesos ejecutivos promovidos contra particulares, con fundamento en providencias de condena proferidas por esta especialidad, pues esa vía procesal se encuentra reservada, entre otros casos, para las providencias condenatorias que recaigan sobre **entidades públicas**.

Aunque la providencia que condena en costas a favor de una entidad pública presta mérito ejecutivo, será la jurisdicción ordinaria a quien le corresponda asumir el conocimiento del cobro forzado cuando la obligación recaiga sobre un particular, en virtud de la competencia residual prevista en el artículo 15 del CGP.

Si bien el artículo 156-9 del CPACA establece que el conocimiento de la ejecución *"de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva"*, considera la Sala que dicha competencia por conexidad debe interpretarse en armonía con el objeto de esta jurisdicción y los títulos ejecutivos considerados como tal en el artículo 297 Ib.

Ahora bien, el artículo 99 inciso 1º del CPACA previó que las sumas de dinero que consten en los títulos ejecutivos en ella previstos, se pueden hacer efectivas

mediante cobro coactivo, sólo que dicho procedimiento no es obligatorio sino potestativo en cuanto el artículo 98 Id señaló que es una "prerrogativa" y estableció que tiene el deber de "recaudar las obligaciones creadas".

Según lo anterior, las entidades estatales no están obligadas a adelantar el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las obligaciones que le son favorables, sino que también la pueden materializar o satisfacer a través de la vía judicial y conforme lo indicado por la Sala de Consulta y Servicio Civil[5] del Consejo de Estado en concepto del 5 de junio de 2014:

"En efecto, el CPACA ratifica la potestad de que goza la Administración para efectuar directamente el cobro coactivo de las obligaciones a su favor, aunque deja abierta la opción de acudir a los jueces competentes mediante la vía del proceso ejecutivo." (Subraya del Tribunal).

3.6. Caso concreto.

Con base en la copia del expediente ordinario con radicado No. 410013333003-2013-00404-00, la Sala constata que el título ejecutivo en el que se sustenta la solicitud de mandamiento de pago, corresponde a la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 19 de agosto de 2016 que revocó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte actora, aquí demandada (Denis Guihomar Peña Santofimio), para lo cual se fijaron como agencias en derecho la suma de $183.000.

No cabe duda de que de dicha providencia se deriva una obligación clara, expresa y exigible a favor de la NACIÓN – MEN – FONPREMA, luego presta mérito ejecutivo y por ende es susceptible de ejecutarse, pero ante la jurisdicción ordinaria, pues la condena recae sobre un particular y no sobre una entidad pública, de conformidad con lo analizado en precedencia, sin que por ello resulte contrario al ordenamiento jurídico la remisión del expediente.

Así las cosas, se revocará la decisión apelada y se declarará la falta de jurisdicción, por lo que el *a quo* deberá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

[5] Expediente: 11001-03-06-000-2013-00401-00(2164)

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 16 de julio de 2021 del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que rechazó la solicitud de ejecución.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. El *a quo* deberá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
741afc31cdbb9e06a5b11509adfb19a0d24b5cba49769cfc81b9d8aa6673debc

Documento generado en 29/10/2021 04:27:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio N° 028

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
DEMANDADA:	ZITA LUGO TOVAR
EXPEDIENTE:	41001-33-33-003-2015-00182-02
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO– DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 19 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

I. Antecedentes

1. Demanda y trámite procesal en primera instancia:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-003-2015-00182-00[1], a fin de que se librara mandamiento de pago por *(i)* el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho, *(ii)* los intereses moratorios sobre el valor de las aludidas costas, y *(iii)* por las costas procesales generadas en el proceso ejecutivo.

[1] Documento 001, expediente electrónico de ejecución de sentencia en primera instancia.

Como fundamento fáctico, relató que se emitió sentencia de primera instancia absolviendo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– de las pretensiones de la demanda en el proceso con radicado N° 41001-33-33-003-2015-00182-00; misma providencia en la que se condenó en costas a la entonces parte demandante, a favor de la hoy ejecutante, la cual se encuentra en firme.

Señaló, que el juzgado aprobó la liquidación de costas mediante auto debidamente ejecutoriado, sin embargo, a la fecha, el ejecutado no ha pagado el valor de la condena en costas, por lo que no ha dado cumplimiento a la providencia base de la ejecución.

1.1. Del proceso ordinario N° 41001-33-33-003-2015-00182-00:

De conformidad con las actuaciones registradas en el aplicativo Justicia Siglo XXI y las piezas procesales que del expediente ordinario fueron integradas al proceso ejecutivo[2], se tiene que la señora Zita Lugo Tovar interpuso demanda[3] de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación, con inclusión todos los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional; asunto que se tramitó en primera instancia bajo el radicado N° 41001-33-33-003-2015-00182-00 ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, autoridad que en sentencia del 31 de enero de 2018, dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la entidad demandada[4].

La anterior decisión, fue revocada por el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2019[5] al desatar la apelación interpuesta por parte demandante, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas en ambas instancias a la señora Zita Lugo Tovar.

Luego, en auto del 9 de diciembre de 2019[6] se fijaron las agencias en derecho[7], y en auto del 13 de diciembre de la misma anualidad, la *a quo*

[2] A saber, las visibles en la carpeta *"C01Principal"* del expediente electrónico de primera instancia.
[3] Páginas 7 a 16, documento 1 del expediente principal digitalizado de primera instancia.
[4] Páginas 25 a 38, documento 3 del expediente principal digitalizado de primera instancia.
[5] Páginas 106 a 118, documento 3 del expediente principal digitalizado de primera instancia.
[6] Página 33, *ibídem.*

aprobó la liquidación de costas por valor de $874.316[8]; providencia que quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2020[9].

2. Auto apelado:

En auto del 19 de julio de 2021[10], el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva rechazó la demanda ejecutiva elevada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, por considerarla improcedente.

Lo anterior, estimando, en primer lugar, que corresponde a las entidades públicas recaudar las obligaciones creadas a su favor a través de la prerrogativa de cobro coactivo, o en su defecto, acudiendo ante los jueces competentes.

Empero, señaló que el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa está instituido para la ejecución de condenas contra entidades públicas y no contra particulares; por lo que a su juicio el asunto no era susceptible de control judicial, lo que acarreaba su rechazo en los términos del numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. Recurso interpuesto:

Encontrándose dentro del término legal[11], la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, y subsidiariamente el de apelación, contra la providencia que rechazó por improcedente la solicitud de ejecución[12].

Expuso, que, a pesar de contarse con facultades coactivas, ello no implica la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional, por lo que era facultativo ejercer el cobro coactivo o acudir ante el juez competente.

Así mismo, que en virtud del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, siendo actualmente

---

[7] Página 72, *ibídem.*
[8] Página 74, *ibídem.*
[9] Página 75, *ibídem.*
[10] Documento 009, expediente electrónico de ejecución de sentencia en primera instancia.
[11] Al ser el auto notificado el 21 de julio de 2021, y el memorial contentivo del recurso radicado el 26 de julio del mismo año. Documentos 011 y 012, *ibídem.*
[12] Documento 012, *ibídem.*

FIDUPREVISORA S.A., ente que carece de competencia para el cobro coactivo debido a su naturaleza privada.

De otro lado, planteó que el hecho de que la condena en costas se hubiere impuesto a un particular, ello no implica la falta de competencia jurisdiccional si se tiene en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa también conoce de asuntos judiciales en contra de particulares, como se desprende del artículo 140 del C.P.A.C.A., cuando en su inciso tercero señala que *"las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública".*

Lo anterior, aunado al factor de conexidad en los asuntos ejecutivos, de que trata el artículo 298 del C.P.A.C.A., en virtud del cual, el competente para conocer la ejecución de una providencia judicial es el juez que hubiere conocido en primera instancia el proceso declarativo; disposición que debe armonizarse con el artículo 306 del C.G.P., en cuanto a la ejecución de providencias a continuación y dentro del mismo expediente ordinario.

Finalmente, afirmó que, con base en el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debía conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas en esta jurisdicción; resaltando que no era un asunto contemplado dentro de las excepciones del artículo 105 del mismo estatuto procesal.

Por tanto, solicitó se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo pretendido; o, en su defecto, se remita el proceso al juez que se estime ostenta la competencia para adelantar la ejecución.

II. Consideraciones

1. Competencia:

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Neiva, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

2. Problema jurídico:

El presente asunto se centra en determinar si corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento de las ejecuciones contra particulares por la condena en costas procesales que se hubiere impuesto en sentencia declarativa proferida por un juzgado o tribunal de esta jurisdicción.

Lo anterior, en aras de establecer si el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva actuó conforme a derecho al rechazar por improcedente la solicitud de ejecución de sentencia presentada.

Para tal efecto, se realizará un breve análisis jurídico sobre los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, especialmente en materia ejecutiva, para luego dilucidar el caso concreto.

3. Resolución del problema jurídico:

3.1. Aspectos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente, conocerá de los procesos ejecutivos *"derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*[13].

En concordancia, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que para efectos de dicho estatuto procesal, constituyen título ejecutivo:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

[13] Numeral 6, artículo 104. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar" (subrayado fuera de texto).

De las normas en cita, se colige que en materia ejecutiva son dos los criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretende ejecutar es susceptible de ser tramitada ante los jueces contenciosos. En primer lugar, la naturaleza del acto que crea la obligación –a saber, si se trata de una condena impuesta o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, o de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, o de un contrato celebrado también por una entidad pública–; y en segunda medida, la calidad del deudor de la obligación, esto es, que se trate de entidades públicas o autoridades administrativas, con excepción de los procesos ejecutivos de tipo contractual, en los que compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa su conocimiento, sin distinción de la naturaleza de las partes en el contrato, como se desprende del numeral 3 del citado artículo 297 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, ha sido incluso considerado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien, en providencia del 1 de julio de 2020, para determinar la jurisdicción a la que correspondía el conocimiento de un proceso ejecutivo, consideró que *"[…] corresponde a esta jurisdicción conocer del proceso ejecutivo en contra de la Nación – Rama Judicial, dado que se funda en una sentencia emanada de esta misma jurisdicción y porque la ejecutada es una entidad de naturaleza pública"*[14].

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 1 de julio de 2020. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 20001-23-31-000-2008-00215-02 (63577).

Del mismo modo, ha de recordarse la cláusula general o residual de competencia, prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso, en virtud de la cual, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté expresamente atribuido por la ley a otra jurisdicción.

3.2. Caso concreto:

Como se reseñó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, pretende se libre mandamiento ejecutivo base en las sentencias proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-003-2015-00182-00[15], por el valor de las costas procesales impuestas a la señora Zita Lugo Tovar, a favor de la entidad ejecutante.

No obstante, el *a quo* rechazó la solicitud de ejecución de sentencia por considerar que no era un asunto susceptible de control judicial, al estar dirigida en contra de un particular, cuando el proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa fue instituido para ejecutar a entidades públicas.

Pues bien, en el *sub examine*, si bien se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción –en los términos del numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A.–, a saber, la condena en costas al demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva bajo el radicado N° 41001-33-33-003-2015-00182-00; lo cierto es que a quien se obligó en la decisión base de la ejecución, fue a un particular, específicamente a la señora Zita Lugo Tovar.

Así, para el Despacho, se reúne solamente uno de los dos criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretender ejecutar es susceptible de ser tramitada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, el criterio relativo a la naturaleza del acto que crea la obligación –concretamente, una condena impuesta por esta jurisdicción–; sin embargo, no se encuentra cumplida la calidad del deudor de la obligación, en la medida que no se trata de una entidad pública, como dispone el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, aunado a que el presente caso no es un ejecutivo de tipo contractual, en el que resultaría irrelevante la calidad del ejecutado, conforme

[15] Documento 001, expediente electrónico de ejecución de sentencia en primera instancia.

se deriva del numeral 3 del artículo *ibídem*; ni se trata de uno de los asuntos contra particulares en que el ordenamiento jurídico expresamente atribuye su conocimiento a esta jurisdicción.

En ese sentido, a juicio del despacho, se configura una falta de jurisdicción, mas no una improcedencia de la acción, como lo concluyó el juez de instancia; motivo por el cual, se revocará la providencia impugnada en el aras de declarar la falta de jurisdicción, en cuyo caso el artículo 168 del C.P.A.C.A. dispone que debe remitirse el expediente al competente, por lo que también se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Neiva el 19 de julio de 2021, que rechazó por improcedente la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG– , conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** la integridad del expediente, junto con una copia de la presente providencia, a la Oficina Judicial para que sea repartido para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d27826fcc945f805e05b820b01e9d05d329357f2438028e212b383b766d716a5
Documento generado en 04/11/2021 02:05:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333003–**2017–00081–02**
DEMANDANTE : NACIÓN – MEN – FONPREMA
DEMANDADO : ALICIA ÁLVAREZ CHÁVEZ
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

1. ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 19 de julio de 2021 del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que rechazó la solicitud de ejecución.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La ejecución.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante NACIÓN – MEN – FONPREMA, presentó solicitud de ejecución para que se librara mandamiento de pago en contra de la señora ALICIA ÁLVAREZ CHÁVEZ por las costas reconocidas en el trámite del proceso ordinario que ésta promovió en su contra, tras haberse negado las pretensiones de la demanda (expediente 41001333300320170008100).

2.2. La decisión recurrida.

Luego de haber inadmitido la solicitud de ejecución mediante auto del 11 de junio de 2021, el *a quo* con auto del 19 de julio hogaño finalmente resolvió rechazarla, dado que las entidades públicas deben recaudar las obligaciones constituidas a su favor mediante el procedimiento de cobro coactiva o acudir a los jueces competentes (art. 98 del CPACA).

Frente a esto último, señaló que la demanda no era "susceptible de control judicial en esta instancia", dado "que el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, según el artículo 297 y 298 ibídem, se encuentra instituido para condenas en contra de entidades públicas, y no contra particulares".

2.3. Los recursos.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque y se libre mandamiento de pago, señalando inicialmente que "la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna", de conformidad con los artículos 298[1] del CPACA y 306 del CGP.

Indicó que "si bien el Ministerio de Educación Nacional cuenta con facultades coactivas, dichas facultades no implican la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional", pues "no existe norma constitucional ni legal que predique la pérdida de competencia", por el contrario, del artículo 98 del CPACA se desprende que "es facultativo de la entidad ejercer las prerrogativas coactivas o acudir ante los jueces competentes".

Adicionalmente, "el crédito impuesto por el Despacho se emitió a favor del Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y, por lo tanto, se debe considerar que el FOMAG, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fue creado como una cuenta especial de la nación cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, que actualmente es Fiduprevisora S.A., entidad que por estar en competencia con el sector privado está impedida para ejercitar facultades coactivas en lo que respecta a la administración de sus negocios".

También se debe tener en cuenta que el patrimonio del FOMAG, según el artículo 3º de la referida ley, "no está constituido de manera exclusiva por recursos del Ministerio de Educación Nacional", por lo que se puede "concluir que el crédito dispuesto por el Despacho no puede entenderse como a favor exclusivamente de la mencionada cartera Ministerial, lo que de contera conlleva la imposibilidad para la entidad de ejecutar las facultades coactivas, pues tales están previstas, únicamente para recaudar obligaciones EN SU FAVOR".

[1] Modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2001.

Así mismo, sostuvo que esta jurisdicción conoce de trámite judiciales contra de particulares. Así, por ejemplo, el inciso 3º del artículo 140 del CPACA dispone que "Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión [reparación directa] cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública".

Igualmente, tanto el artículo 298 Ib., modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, como el artículo 306 del CGP, establecen el factor de conexidad en materia ejecutiva, según el cual, el juez de la condena es el juez de la ejecución, y es por ello que el Consejo de Estado[2] ha señalado:

"Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación".

Por eso no resulta acorde con el ordenamiento jurídico "que un despacho distinto al que conoció del proceso, adelante la ejecución a continuación y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE, porque ello implicaría que el Despacho que conoció del proceso ordinario, deba remitir la TOTALIDAD del expediente, en original, al Despacho que considere competente".

Además, el artículo 297 del CPACA es enunciativo y no taxativo, dado que el artículo 104-6 Ib. establece que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos promovidos con base en las providencias de condena que la misma profiere, sin que el artículo 105 Ib. contemple como excepción los procesos ejecutivos promovidos contra particulares.

2.4. Resolución de la reposición y concesión de la alzada.

El *a quo* con auto del 12 de agosto de 2021 negó el recurso de reposición y concedió la alzada en el efecto suspensivo, señalando inicialmente que no es cierto que "la ejecución de la sentencia no requiere ninguna formalidad", pues de acuerdo con providencia del Consejo de Estado del 25 de julio de 2016[3], el beneficiario de una condena impartida por esta jurisdicción puede elegir entre iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario o formular demanda ejecutiva con todos los requisitos

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 29 de enero de 2020, radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00

previstos en el artículo 162 del CPACA. En el primer caso no será necesario aportar el título ejecutivo, mientras que en el segundo supuesto sí, debiéndose además cumplirse los restantes requisitos formales y sustanciales previstos en la ley.

Por otro lado, señaló que las entidades públicas deben recaudar las obligaciones creadas a su favor mediante el procedimiento de cobro coactivo o acudiendo a los jueces competentes (artìculo 98 del CPACA), facultad que debe ser analizada a la luz del artículo 101 Ib., disposición que establece los actos proferidos en ejercicio de dicha prerrogativa que son controlables por esta jurisdicción.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque el recurso promovido es procedente conforme al artículo 243-1 Ib.[4], fue interpuesto y sustentado en tiempo, las partes están legitimadas en causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al Tribunal resolver: ¿Debe revocarse la providencia de primer grado, porque la providencia ejecutoriada que condena en costas a un particular, presta mérito ejecutivo y a esta jurisdicción le corresponde adelantar su cobro por vía ejecutiva?

La tesis del Tribunal es que la providencia ejecutoriada que condena en costas a un particular en favor de una entidad pública, presta mérito ejecutivo, pero no le corresponde a esta jurisdicción adelantar su cobro por vía ejecutiva y por eso la decisión recurrida debe revocarse, para en su lugar declarar la falta de jurisdicción y disponer la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria.

La anterior tesis se sustenta en el análisis de: i) la condena en costas, ii) el carácter ejecutivo de la providencia que condena en costas, iii) la jurisdicción que adelanta el cobro de costas impuestas a particulares y, iv) el caso concreto.

[4] Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

3.3. Condena en costas.

El artículo 188 del CPACA preceptúa que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia que se profiera dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y **ejecución** se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 365 del CGP señaló que en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente: **a)** el recurso de que haya propuesto, salvo el de reposición; **b)** un incidente, **c)** la formulación de excepciones previas y **d)** la solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

3.4. Carácter ejecutivo de la condena en costas.

El artículo 305 del CGP al regular la ejecución de providencias judiciales precisó que **se puede adelantar la ejecución de las mismas,** una vez se encuentren en firme o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo, en esa medida el artículo 306 Id. señaló que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, su ejecución puede adelantarse: "ante el juez del conocimiento (…) a continuación y dentro del mismo expediente".

De acuerdo con lo anterior, la providencia que pone fin al proceso y condena en costas, una vez ejecutoriada, encaja en las que permiten adelantar su ejecución y por lo mismo, tienen la connotación de un título ejecutivo.

También el artículo 422 del CGP señaló que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros documentos, en ***"una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial"***. (Negrilla del Tribunal).

En ese mismo sentido, el artículo 99-2 del CPACA dispuso que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado: "*Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida*

de dinero" (Subrayas fuera del texto); de manera que no son solo las sentencias sino también las demás providencias ejecutoriadas que impongan una carga económica a favor del Estado las que constituyen título ejecutivo.

Ahora, si bien el artículo 297 del CPACA al regular los títulos ejecutivos, señala que lo constituyen, entre otros: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias", no significa que si la condena es a favor de la entidad, ya no tenga el carácter ejecutivo de las providencias ejecutoriadas pues partiendo de una interpretación sistémica de las normas referidas, emerge claro y pleno que sí lo son, lo que sucede es que no se cuenta con jurisdicción cuando la misma recae sobre un particular, según pasa a analizarse.

3.5. Competencia para el cobro de costas.

De conformidad con la última disposición señalada, en concordancia con el artículo 104-6 Ib., considera la Sala que esta jurisdicción no conoce de los procesos ejecutivos promovidos contra particulares, con fundamento en providencias de condena proferidas por esta especialidad, pues esa vía procesal se encuentra reservada, entre otros casos, para las providencias condenatorias que recaigan sobre **entidades públicas**.

Aunque la providencia que condena en costas a favor de una entidad pública presta mérito ejecutivo, será la jurisdicción ordinaria a quien le corresponda asumir el conocimiento del cobro forzado cuando la obligación recaiga sobre un particular, en virtud de la competencia residual prevista en el artículo 15 del CGP.

Si bien el artículo 156-9 del CPACA establece que el conocimiento de la ejecución *"de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva"*, considera la Sala que dicha competencia por conexidad debe interpretarse en armonía con el objeto de esta jurisdicción y los títulos ejecutivos considerados como tal en el artículo 297 Ib.

Ahora bien, el artículo 99 inciso 1º del CPACA previó que las sumas de dinero que consten en los títulos ejecutivos en ella previstos, se pueden hacer efectivas mediante cobro coactivo, sólo que dicho procedimiento no es obligatorio sino potestativo en

cuanto el artículo 98 Id señaló que es una "prerrogativa" y estableció que tiene el deber de "recaudar las obligaciones creadas".

Según lo anterior, las entidades estatales no están supeditadas a adelantar el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las obligaciones que le son favorables, sino que también la pueden materializar o satisfacer a través de la vía judicial y conforme lo indicado por la Sala de Consulta y Servicio Civil[5] del Consejo de Estado en concepto del 5 de junio de 2014:

"En efecto, el CPACA ratifica la potestad de que goza la Administración para efectuar directamente el cobro coactivo de las obligaciones a su favor, aunque deja abierta la opción de acudir a los jueces competentes mediante la vía del proceso ejecutivo." (Subraya del Tribunal).

3.6. Caso concreto.

Con base en la copia del expediente ordinario con radicado No. 410013333003-2017-00081-00, la Sala constata que el título ejecutivo en el que se sustenta la solicitud de mandamiento de pago, corresponde a la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 22 de octubre de 2019, que revocó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte actora, aquí demandada (Alicia Álvarez Chávez), para lo cual se fijaron como agencias en derecho el equivalente a 1 SMMLV.

No cabe duda de que de dicha providencia se deriva una obligación clara, expresa y exigible a favor de la NACIÓN – MEN – FONPREMA, luego presta mérito ejecutivo y por ende es susceptible de ejecutarse, pero ante la jurisdicción ordinaria, pues la condena recae sobre un particular y no sobre una entidad pública, de conformidad con lo analizado en precedencia, sin que por ello resulte contrario al ordenamiento jurídico la remisión del expediente.

Así las cosas, se revocará la decisión apelada y se declarará la falta de jurisdicción, por lo que el *a quo* deberá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

[5] Expediente: 11001-03-06-000-2013-00401-00(2164)

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 19 de julio de 2021 del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que rechazó la solicitud de ejecución.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. El *a quo* deberá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1b04fb61cc229b3abe318385d789a36c695adec9681fff0f3cf475941fbcd4e

Documento generado en 29/10/2021 04:47:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio N° 029

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
DEMANDADA:	CLARA INÉS PERDOMO DE HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE:	41001-33-33-003-2018-00017-02
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO– DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 19 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

I. Antecedentes

1. Demanda y trámite procesal en primera instancia:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-003-2018-00017-00[1], a fin de que se librara mandamiento de pago por *(i)* el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho, *(ii)* los intereses moratorios sobre el valor de las aludidas costas, y *(iii)* por las costas procesales generadas en el proceso ejecutivo.

[1] Documento 001, expediente electrónico de ejecución de sentencia en primera instancia.

Como fundamento fáctico, relató que se emitió sentencia de primera instancia absolviendo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– de las pretensiones de la demanda en el proceso con radicado N° 41001-33-33-003-2018-00017-00; misma providencia en la que se condenó en costas a la entonces parte demandante, a favor de la hoy ejecutante, la cual se encuentra en firme.

Señaló, que el juzgado aprobó la liquidación de costas mediante auto debidamente ejecutoriado, sin embargo, a la fecha, el ejecutado no ha pagado el valor de la condena en costas, por lo que no ha dado cumplimiento a la providencia base de la ejecución.

1.1. Del proceso ordinario N° 41001-33-33-003-2018-00017-00:

De conformidad con las actuaciones registradas en el aplicativo Justicia Siglo XXI y las piezas procesales que del expediente ordinario fueron integradas al proceso ejecutivo[2], se tiene que la señora Clara Inés Perdomo de Hernández interpuso demanda[3] de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación, con inclusión todos los factores salariales devengados en el último año anterior al retiro del servicio; asunto que se tramitó en primera instancia bajo el radicado N° 41001-33-33-003-2018-00017-00 ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, autoridad que en audiencia del 5 de diciembre de 2018, dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda, sin condena en costas a la parte actora[4].

La anterior decisión, fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia del 21 de octubre de 2019[5] al desatar la apelación interpuesta por parte demandante, condenando en costas a la señora Clara Inés Perdomo de Hernández en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

[2] A saber, las visibles en la carpeta *"C01Principal"* del expediente electrónico de primera instancia.
[3] Páginas 3 a 19, documento 1 del expediente principal digitalizado de primera instancia.
[4] Páginas 43 a 47, documento 2 del expediente principal digitalizado de primera instancia.
[5] Páginas 28 a 34, documento 3 del expediente principal digitalizado de primera instancia.

Luego, en auto del 18 de noviembre de 2019[6], la *a quo* aprobó la liquidación de costas por valor de $828.116; providencia que quedó ejecutoriada el 25 de noviembre de la misma anualidad[7].

2. Auto apelado:

En auto del 19 de julio de 2021[8], el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva rechazó la demanda ejecutiva elevada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG–, por considerarla improcedente.

Lo anterior, estimando, en primer lugar, que corresponde a las entidades públicas recaudar las obligaciones creadas a su favor a través de la prerrogativa de cobro coactivo, o en su defecto, acudiendo ante los jueces competentes.

Empero, señaló que el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa está instituido para la ejecución de condenas contra entidades públicas y no contra particulares; por lo que a su juicio el asunto no era susceptible de control judicial, lo que acarreaba su rechazo en los términos del numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. Recurso interpuesto:

Encontrándose dentro del término legal[9], la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, y subsidiariamente el de apelación, contra la providencia que rechazó por improcedente la solicitud de ejecución[10].

Expuso, que, a pesar de contarse con facultades coactivas, ello no implica la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional, por lo que era facultativo ejercer el cobro coactivo o acudir ante el juez competente.

Así mismo, que en virtud del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, siendo actualmente

---

[6] Página 74, documento 2 del expediente principal digitalizado de primera instancia.
[7] Página 75, *ibídem.*
[8] Documento 009, expediente electrónico de ejecución de sentencia en primera instancia.
[9] Al ser el auto notificado el 21 de julio de 2021, y el memorial contentivo del recurso radicado el 26 de julio del mismo año. Documentos 011 y 012, *ibídem.*
[10] Documento 012, *ibídem.*

FIDUPREVISORA S.A., ente que carece de competencia para el cobro coactivo debido a su naturaleza privada.

De otro lado, planteó que el hecho de que la condena en costas se hubiere impuesto a un particular, ello no implica la falta de competencia jurisdiccional si se tiene en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa también conoce de asuntos judiciales en contra de particulares, como se desprende del artículo 140 del C.P.A.C.A., cuando en su inciso tercero señala que *"las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública".*

Lo anterior, aunado al factor de conexidad en los asuntos ejecutivos, de que trata el artículo 298 del C.P.A.C.A., en virtud del cual, el competente para conocer la ejecución de una providencia judicial es el juez que hubiere conocido en primera instancia el proceso declarativo; disposición que debe armonizarse con el artículo 306 del C.G.P., en cuanto a la ejecución de providencias a continuación y dentro del mismo expediente ordinario.

Finalmente, afirmó que, con base en el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debía conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas en esta jurisdicción; resaltando que no era un asunto contemplado dentro de las excepciones del artículo 105 del mismo estatuto procesal.

Por tanto, solicitó se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo pretendido; o, en su defecto, se remita el proceso al juez que se estime ostenta la competencia para adelantar la ejecución.

II. Consideraciones

1. Competencia:

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Neiva, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

2. Problema jurídico:

El presente asunto se centra en determinar si corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento de las ejecuciones contra particulares por la condena en costas procesales que se hubiere impuesto en sentencia declarativa proferida por un juzgado o tribunal de esta jurisdicción.

Lo anterior, en aras de establecer si el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva actuó conforme a derecho al rechazar por improcedente la solicitud de ejecución de sentencia presentada.

Para tal efecto, se realizará un breve análisis jurídico sobre los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, especialmente en materia ejecutiva, para luego dilucidar el caso concreto.

3. Resolución del problema jurídico:

3.1. Aspectos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente, conocerá de los procesos ejecutivos *"derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*[11].

En concordancia, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que para efectos de dicho estatuto procesal, constituyen título ejecutivo:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

[11] Numeral 6, artículo 104. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar" (subrayado fuera de texto).

De las normas en cita, se colige que en materia ejecutiva son dos los criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretende ejecutar es susceptible de ser tramitada ante los jueces contenciosos. En primer lugar, la naturaleza del acto que crea la obligación –a saber, si se trata de una condena impuesta o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, o de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, o de un contrato celebrado también por una entidad pública–; y en segunda medida, la calidad del deudor de la obligación, esto es, que se trate de entidades públicas o autoridades administrativas, con excepción de los procesos ejecutivos de tipo contractual, en los que compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa su conocimiento, sin distinción de la naturaleza de las partes en el contrato, como se desprende del numeral 3 del citado artículo 297 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, ha sido incluso considerado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien, en providencia del 1 de julio de 2020, para determinar la jurisdicción a la que correspondía el conocimiento de un proceso ejecutivo, consideró que *"[…] corresponde a esta jurisdicción conocer del proceso ejecutivo en contra de la Nación – Rama Judicial, dado que se funda en una sentencia emanada de esta misma jurisdicción y porque la ejecutada es una entidad de naturaleza pública"*[12].

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 1 de julio de 2020. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 20001-23-31-000-2008-00215-02 (63577).

Del mismo modo, ha de recordarse la cláusula general o residual de competencia, prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso, en virtud de la cual, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté expresamente atribuido por la ley a otra jurisdicción.

3.2. Caso concreto:

Como se reseñó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, pretende se libre mandamiento ejecutivo base en las sentencias proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-003-2018-00017-00[13], por el valor de las costas procesales impuestas a la señora Clara Inés Perdomo de Hernández, a favor de la entidad ejecutante.

No obstante, el *a quo* rechazó la solicitud de ejecución de sentencia por considerar que no era un asunto susceptible de control judicial, al estar dirigida en contra de un particular, cuando el proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa fue instituido para ejecutar a entidades públicas.

Pues bien, en el *sub examine*, si bien se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción –en los términos del numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A.–, a saber, la condena en costas al demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva bajo el radicado N° 41001-33-33-003-2018-00017-00; lo cierto es que a quien se obligó en la decisión base de la ejecución, fue a un particular, específicamente a la señora Clara Inés Perdomo de Hernández.

Así, para el Despacho, se reúne solamente uno de los dos criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretender ejecutar es susceptible de ser tramitada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, el criterio relativo a la naturaleza del acto que crea la obligación –concretamente, una condena impuesta por esta jurisdicción–; sin embargo, no se encuentra cumplida la calidad del deudor de la obligación, en la medida que no se trata de una entidad pública, como dispone el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

[13] Documento 001, expediente electrónico de ejecución de sentencia en primera instancia.

Lo anterior, aunado a que el presente caso no es un ejecutivo de tipo contractual, en el que resultaría irrelevante la calidad del ejecutado, conforme se deriva del numeral 3 del artículo *ibídem*; ni se trata de uno de los asuntos contra particulares en que el ordenamiento jurídico expresamente atribuye su conocimiento a esta jurisdicción.

En ese sentido, a juicio del despacho, se configura una falta de jurisdicción, mas no una improcedencia de la acción, como lo concluyó el juez de instancia; motivo por el cual, se revocará la providencia impugnada en el aras de declarar la falta de jurisdicción, en cuyo caso el artículo 168 del C.P.A.C.A. dispone que debe remitirse el expediente al competente, por lo que también se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Neiva el 19 de julio de 2021, que rechazó por improcedente la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG– , conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** la integridad del expediente, junto con una copia de la presente providencia, a la Oficina Judicial para que sea repartido para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a1ab5540788b555e40295231ca8368bba58c6a5b604053873e6e4f2d8f84bf7
Documento generado en 04/11/2021 02:05:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio N° 030

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
DEMANDADA:	MARTHA CECILIA CALDERÓN GIRALDO
EXPEDIENTE:	41001-33-33-003-2018-00168-02
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO– DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 16 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

I. Antecedentes

1. Demanda y trámite procesal en primera instancia:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-003-2018-00168-00[1], a fin de que se librara mandamiento de pago por *(i)* el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho, *(ii)* los intereses moratorios sobre el valor de las aludidas costas, y *(iii)* por las costas procesales generadas en el proceso ejecutivo.

[1] Documento 001, expediente electrónico de ejecución de sentencia en primera instancia.

Como fundamento fáctico, relató que se emitió sentencia de primera instancia absolviendo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– de las pretensiones de la demanda en el proceso con radicado N° 41001-33-33-003-2018-00168-00; misma providencia en la que se condenó en costas a la entonces parte demandante, a favor de la hoy ejecutante, la cual se encuentra en firme.

Señaló, que el juzgado aprobó la liquidación de costas mediante auto debidamente ejecutoriado, sin embargo, a la fecha, el ejecutado no ha pagado el valor de la condena en costas, por lo que no ha dado cumplimiento a la providencia base de la ejecución.

1.1. Del proceso ordinario N° 41001-33-33-003-2018-00168-00:

De conformidad con las actuaciones registradas en el aplicativo Justicia Siglo XXI y las piezas procesales que del expediente ordinario fueron integradas al proceso ejecutivo[2], se tiene que la señora Martha Cecilia Calderón Giraldo interpuso demanda[3] de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación, con inclusión todos los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional; asunto que se tramitó en primera instancia bajo el radicado N° 41001-33-33-003-2018-00168-00 ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, autoridad que en audiencia del 14 de marzo de 2019, dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda, sin condena en costas a la parte actora[4].

La anterior decisión, fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia del 18 de noviembre de 2019[5] al desatar la apelación interpuesta por parte demandante, condenando en costas a la señora Martha Cecilia Calderón Giraldo en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

---

[2] A saber, las visibles en la carpeta *"C01Principal"* del expediente electrónico de primera instancia.
[3] Páginas 3 a 11, documento 1 del expediente principal digitalizado de primera instancia.
[4] Páginas 74 a 78, *ibídem.*
[5] Páginas 14 a 19 y 30 a 42, documento 2 del expediente principal digitalizado de primera instancia.

Luego, en auto del 18 de diciembre de 2019[6], la *a quo* aprobó la liquidación de costas por valor de $828.116; providencia que quedó ejecutoriada el 15 de enero de la misma anualidad[7].

2. Auto apelado:

En auto del 16 de julio de 2021[8], el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva rechazó la demanda ejecutiva elevada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, por considerarla improcedente.

Lo anterior, estimando, en primer lugar, que corresponde a las entidades públicas recaudar las obligaciones creadas a su favor a través de la prerrogativa de cobro coactivo, o en su defecto, acudiendo ante los jueces competentes.

Empero, señaló que el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa está instituido para la ejecución de condenas contra entidades públicas y no contra particulares; por lo que a su juicio el asunto no era susceptible de control judicial, lo que acarreaba su rechazo en los términos del numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. Recurso interpuesto:

Encontrándose dentro del término legal[9], la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, y subsidiariamente el de apelación, contra la providencia que rechazó por improcedente la solicitud de ejecución[10].

Expuso, que, a pesar de contarse con facultades coactivas, ello no implica la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional, por lo que era facultativo ejercer el cobro coactivo o acudir ante el juez competente.

Así mismo, que en virtud del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, siendo actualmente

---

[6] Página 92, documento 1 del expediente principal digitalizado de primera instancia.
[7] Página 93, *ibídem.*
[8] Documento 009, expediente electrónico de ejecución de sentencia en primera instancia.
[9] Al ser el auto notificado el 21 de julio de 2021, y el memorial contentivo del recurso radicado el 26 de julio del mismo año. Documentos 011 y 012, *ibídem.*
[10] Documento 012, *ibídem.*

FIDUPREVISORA S.A., ente que carece de competencia para el cobro coactivo debido a su naturaleza privada.

De otro lado, planteó que el hecho de que la condena en costas se hubiere impuesto a un particular, ello no implica la falta de competencia jurisdiccional si se tiene en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa también conoce de asuntos judiciales en contra de particulares, como se desprende del artículo 140 del C.P.A.C.A., cuando en su inciso tercero señala que *"las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública".*

Lo anterior, aunado al factor de conexidad en los asuntos ejecutivos, de que trata el artículo 298 del C.P.A.C.A., en virtud del cual, el competente para conocer la ejecución de una providencia judicial es el juez que hubiere conocido en primera instancia el proceso declarativo; disposición que debe armonizarse con el artículo 306 del C.G.P., en cuanto a la ejecución de providencias a continuación y dentro del mismo expediente ordinario.

Finalmente, afirmó que, con base en el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debía conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas en esta jurisdicción; resaltando que no era un asunto contemplado dentro de las excepciones del artículo 105 del mismo estatuto procesal.

Por tanto, solicitó se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo pretendido; o, en su defecto, se remita el proceso al juez que se estime ostenta la competencia para adelantar la ejecución.

II. Consideraciones

1. Competencia:

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Neiva, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

2. Problema jurídico:

El presente asunto se centra en determinar si corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento de las ejecuciones contra particulares por la condena en costas procesales que se hubiere impuesto en sentencia declarativa proferida por un juzgado o tribunal de esta jurisdicción.

Lo anterior, en aras de establecer si el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva actuó conforme a derecho al rechazar por improcedente la solicitud de ejecución de sentencia presentada.

Para tal efecto, se realizará un breve análisis jurídico sobre los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, especialmente en materia ejecutiva, para luego dilucidar el caso concreto.

3. Resolución del problema jurídico:

3.1. Aspectos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente, conocerá de los procesos ejecutivos *"derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*[11].

En concordancia, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que para efectos de dicho estatuto procesal, constituyen título ejecutivo:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

[11] Numeral 6, artículo 104. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar" (subrayado fuera de texto).

De las normas en cita, se colige que en materia ejecutiva son dos los criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretende ejecutar es susceptible de ser tramitada ante los jueces contenciosos. En primer lugar, la naturaleza del acto que crea la obligación –a saber, si se trata de una condena impuesta o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, o de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, o de un contrato celebrado también por una entidad pública–; y en segunda medida, la calidad del deudor de la obligación, esto es, que se trate de entidades públicas o autoridades administrativas, con excepción de los procesos ejecutivos de tipo contractual, en los que compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa su conocimiento, sin distinción de la naturaleza de las partes en el contrato, como se desprende del numeral 3 del citado artículo 297 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, ha sido incluso considerado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien, en providencia del 1 de julio de 2020, para determinar la jurisdicción a la que correspondía el conocimiento de un proceso ejecutivo, consideró que *"[…] corresponde a esta jurisdicción conocer del proceso ejecutivo en contra de la Nación – Rama Judicial, dado que se funda en una sentencia emanada de esta misma jurisdicción y porque la ejecutada es una entidad de naturaleza pública"*[12].

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 1 de julio de 2020. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 20001-23-31-000-2008-00215-02 (63577).

Del mismo modo, ha de recordarse la cláusula general o residual de competencia, prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso, en virtud de la cual, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté expresamente atribuido por la ley a otra jurisdicción.

3.2. Caso concreto:

Como se reseñó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, pretende se libre mandamiento ejecutivo base en las sentencias proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-003-2018-00168-00[13], por el valor de las costas procesales impuestas a la señora Martha Cecilia Calderón Giraldo, a favor de la entidad ejecutante.

No obstante, el *a quo* rechazó la solicitud de ejecución de sentencia por considerar que no era un asunto susceptible de control judicial, al estar dirigida en contra de un particular, cuando el proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa fue instituido para ejecutar a entidades públicas.

Pues bien, en el *sub examine*, si bien se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción –en los términos del numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A.–, a saber, la condena en costas al demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva bajo el radicado N° 41001-33-33-003-2018-00168-00; lo cierto es que a quien se obligó en la decisión base de la ejecución, fue a un particular, específicamente a la señora Martha Cecilia Calderón Giraldo.

Así, para el Despacho, se reúne solamente uno de los dos criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretender ejecutar es susceptible de ser tramitada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, el criterio relativo a la naturaleza del acto que crea la obligación –concretamente, una condena impuesta por esta jurisdicción–; sin embargo, no se encuentra cumplida la calidad del deudor de la obligación, en la medida que no se trata de una entidad pública, como dispone el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

[13] Documento 001, expediente electrónico de ejecución de sentencia en primera instancia.

Lo anterior, aunado a que el presente caso no es un ejecutivo de tipo contractual, en el que resultaría irrelevante la calidad del ejecutado, conforme se deriva del numeral 3 del artículo *ibídem*; ni se trata de uno de los asuntos contra particulares en que el ordenamiento jurídico expresamente atribuye su conocimiento a esta jurisdicción.

En ese sentido, a juicio del despacho, se configura una falta de jurisdicción, mas no una improcedencia de la acción, como lo concluyó el juez de instancia; motivo por el cual, se revocará la providencia impugnada en el aras de declarar la falta de jurisdicción, en cuyo caso el artículo 168 del C.P.A.C.A. dispone que debe remitirse el expediente al competente, por lo que también se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Neiva el 16 de julio de 2021, que rechazó por improcedente la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG– , conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** la integridad del expediente, junto con una copia de la presente providencia, a la Oficina Judicial para que sea repartido para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c23803220556e0d9a6bb65d430f10cc1175d0d9cb33244bacd0654f0121e9867
Documento generado en 04/11/2021 02:06:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio N° 031

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
DEMANDADA:	LUCY ANTONIA BARRERO POMBO
EXPEDIENTE:	41001-33-33-003-2018-00333-02
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO– DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 19 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

I. Antecedentes

1. Demanda y trámite procesal en primera instancia:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-003-2018-00333-00[1], a fin de que se librara mandamiento de pago por *(i)* el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho, *(ii)* los intereses moratorios sobre el valor de las aludidas costas, y *(iii)* por las costas procesales generadas en el proceso ejecutivo.

[1] Documento 001, expediente electrónico de ejecución de sentencia en primera instancia.

Como fundamento fáctico, relató que se emitió sentencia de primera instancia absolviendo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– de las pretensiones de la demanda en el proceso con radicado N° 41001-33-33-003-2018-00333-00; misma providencia en la que se condenó en costas a la entonces parte demandante, a favor de la hoy ejecutante, la cual se encuentra en firme.

Señaló, que el juzgado aprobó la liquidación de costas mediante auto debidamente ejecutoriado, sin embargo, a la fecha, el ejecutado no ha pagado el valor de la condena en costas, por lo que no ha dado cumplimiento a la providencia base de la ejecución.

1.1. Del proceso ordinario N° 41001-33-33-003-2018-00333-00:

De conformidad con las actuaciones registradas en el aplicativo Justicia Siglo XXI y las piezas procesales que del expediente ordinario fueron integradas al proceso ejecutivo[2], se tiene que la señora Lucy Antonia Barrero Pombo interpuso demanda[3] de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación, con inclusión todos los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional; asunto que se tramitó en primera instancia bajo el radicado N° 41001-33-33-003-2018-00333-00 ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, autoridad que en audiencia del 17 de septiembre de 2019, dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda, sin condena en costas a la parte actora[4].

La anterior decisión, fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2020[5] al desatar la apelación interpuesta por parte demandante, condenando en costas a la señora Lucy Antonia Barrero Pombo en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

---

[2] A saber, las visibles en la carpeta *"C01Principal"* del expediente electrónico de primera instancia.
[3] Páginas 4 a 18, documento 1 del expediente principal digitalizado de primera instancia.
[4] Páginas 50 a 55, *ibídem.*
[5] Páginas 26 a 28 y 38 a 45, documento 2 del expediente principal digitalizado de primera instancia.

Luego, en auto del 6 de marzo de 2020[6], la *a quo* aprobó la liquidación de costas por valor de $877.803; providencia que quedó ejecutoriada el 12 de marzo de la misma anualidad[7].

2. Auto apelado:

En auto del 19 de julio de 2021[8], el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva rechazó la demanda ejecutiva elevada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, por considerarla improcedente.

Lo anterior, estimando, en primer lugar, que corresponde a las entidades públicas recaudar las obligaciones creadas a su favor a través de la prerrogativa de cobro coactivo, o en su defecto, acudiendo ante los jueces competentes.

Empero, señaló que el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa está instituido para la ejecución de condenas contra entidades públicas y no contra particulares; por lo que a su juicio el asunto no era susceptible de control judicial, lo que acarreaba su rechazo en los términos del numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. Recurso interpuesto:

Encontrándose dentro del término legal[9], la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, y subsidiariamente el de apelación, contra la providencia que rechazó por improcedente la solicitud de ejecución[10].

Expuso, que, a pesar de contarse con facultades coactivas, ello no implica la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional, por lo que era facultativo ejercer el cobro coactivo o acudir ante el juez competente.

Así mismo, que en virtud del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, siendo actualmente

---

[6] Página 4, *ibídem.*
[7] Página 5, *ibídem.*
[8] Documento 009, expediente electrónico de ejecución de sentencia en primera instancia.
[9] Al ser el auto notificado el 21 de julio de 2021, y el memorial contentivo del recurso radicado el 26 de julio del mismo año. Documentos 011 y 012, *ibídem.*
[10] Documento 012, *ibídem.*

FIDUPREVISORA S.A., ente que carece de competencia para el cobro coactivo debido a su naturaleza privada.

De otro lado, planteó que el hecho de que la condena en costas se hubiere impuesto a un particular, ello no implica la falta de competencia jurisdiccional si se tiene en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa también conoce de asuntos judiciales en contra de particulares, como se desprende del artículo 140 del C.P.A.C.A., cuando en su inciso tercero señala que *"las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública".*

Lo anterior, aunado al factor de conexidad en los asuntos ejecutivos, de que trata el artículo 298 del C.P.A.C.A., en virtud del cual, el competente para conocer la ejecución de una providencia judicial es el juez que hubiere conocido en primera instancia el proceso declarativo; disposición que debe armonizarse con el artículo 306 del C.G.P., en cuanto a la ejecución de providencias a continuación y dentro del mismo expediente ordinario.

Finalmente, afirmó que, con base en el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debía conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas en esta jurisdicción; resaltando que no era un asunto contemplado dentro de las excepciones del artículo 105 del mismo estatuto procesal.

Por tanto, solicitó se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo pretendido; o, en su defecto, se remita el proceso al juez que se estime ostenta la competencia para adelantar la ejecución.

II. Consideraciones

1. Competencia:

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Neiva, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

2. Problema jurídico:

El presente asunto se centra en determinar si corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento de las ejecuciones contra particulares por la condena en costas procesales que se hubiere impuesto en sentencia declarativa proferida por un juzgado o tribunal de esta jurisdicción.

Lo anterior, en aras de establecer si el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva actuó conforme a derecho al rechazar por improcedente la solicitud de ejecución de sentencia presentada.

Para tal efecto, se realizará un breve análisis jurídico sobre los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, especialmente en materia ejecutiva, para luego dilucidar el caso concreto.

3. Resolución del problema jurídico:

3.1. Aspectos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente, conocerá de los procesos ejecutivos *"derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*[11].

En concordancia, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que para efectos de dicho estatuto procesal, constituyen título ejecutivo:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

[11] Numeral 6, artículo 104. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar" (subrayado fuera de texto).

De las normas en cita, se colige que en materia ejecutiva son dos los criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretende ejecutar es susceptible de ser tramitada ante los jueces contenciosos. En primer lugar, la naturaleza del acto que crea la obligación –a saber, si se trata de una condena impuesta o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, o de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, o de un contrato celebrado también por una entidad pública–; y en segunda medida, la calidad del deudor de la obligación, esto es, que se trate de entidades públicas o autoridades administrativas, con excepción de los procesos ejecutivos de tipo contractual, en los que compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa su conocimiento, sin distinción de la naturaleza de las partes en el contrato, como se desprende del numeral 3 del citado artículo 297 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, ha sido incluso considerado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien, en providencia del 1 de julio de 2020, para determinar la jurisdicción a la que correspondía el conocimiento de un proceso ejecutivo, consideró que *"[…] corresponde a esta jurisdicción conocer del proceso ejecutivo en contra de la Nación – Rama Judicial, dado que se funda en una sentencia emanada de esta misma jurisdicción y porque la ejecutada es una entidad de naturaleza pública"*[12].

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 1 de julio de 2020. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 20001-23-31-000-2008-00215-02 (63577).

Del mismo modo, ha de recordarse la cláusula general o residual de competencia, prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso, en virtud de la cual, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté expresamente atribuido por la ley a otra jurisdicción.

3.2. Caso concreto:

Como se reseñó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, pretende se libre mandamiento ejecutivo base en las sentencias proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-003-2018-00333-00[13], por el valor de las costas procesales impuestas a la señora Lucy Antonia Barrero Pombo, a favor de la entidad ejecutante.

No obstante, el *a quo* rechazó la solicitud de ejecución de sentencia por considerar que no era un asunto susceptible de control judicial, al estar dirigida en contra de un particular, cuando el proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa fue instituido para ejecutar a entidades públicas.

Pues bien, en el *sub examine*, si bien se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción –en los términos del numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A.–, a saber, la condena en costas al demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva bajo el radicado N° 41001-33-33-003-2018-00333-00; lo cierto es que a quien se obligó en la decisión base de la ejecución, fue a un particular, específicamente a la señora Lucy Antonia Barrero Pombo.

Así, para el Despacho, se reúne solamente uno de los dos criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretender ejecutar es susceptible de ser tramitada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, el criterio relativo a la naturaleza del acto que crea la obligación –concretamente, una condena impuesta por esta jurisdicción–; sin embargo, no se encuentra cumplida la calidad del deudor de la obligación, en la medida que no se trata de una entidad pública, como dispone el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

[13] Documento 001, expediente electrónico de ejecución de sentencia en primera instancia.

Lo anterior, aunado a que el presente caso no es un ejecutivo de tipo contractual, en el que resultaría irrelevante la calidad del ejecutado, conforme se deriva del numeral 3 del artículo *ibídem*; ni se trata de uno de los asuntos contra particulares en que el ordenamiento jurídico expresamente atribuye su conocimiento a esta jurisdicción.

En ese sentido, a juicio del despacho, se configura una falta de jurisdicción, mas no una improcedencia de la acción, como lo concluyó el juez de instancia; motivo por el cual, se revocará la providencia impugnada en el aras de declarar la falta de jurisdicción, en cuyo caso el artículo 168 del C.P.A.C.A. dispone que debe remitirse el expediente al competente, por lo que también se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Neiva el 19 de julio de 2021, que rechazó por improcedente la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG– , conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** la integridad del expediente, junto con una copia de la presente providencia, a la Oficina Judicial para que sea repartido para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6b813f6d8ed32ada1f6ff0a4f2ed675efb87390c370b6caba3dbbe3c0ef69b3
Documento generado en 04/11/2021 02:06:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	**: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN	: 410013333005-**2019-00145-02**
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: MAYOLI SUNCE TAPIERO Y O.
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DEAJ

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva profirió el 30 de agosto de 2021 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia[1], siendo oportunamente apelada por la parte demandada, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 3 de septiembre del mismo año[2]. Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

[1] F. 15, exp. digital
[2] F. 17, exp. digital

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4df995604ad49c06be3865dcf8f7c565340f78e38c05c5f89b000dd8980d116d
Documento generado en 29/10/2021 06:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333001–**2018–00026–02**
DEMANDANTE : NACIÓN – MEN – FONPREMA
DEMANDADO : MARÍA ESTER HERNÁNDEZ CARVAJAL
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

1. ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 21 de julio de 2021 del Juzgado Primero Administrativo de Neiva que rechazó la solicitud de ejecución.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La ejecución.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante NACIÓN – MEN – FONPREMA, presentó solicitud de ejecución para que se librara mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA ESTER HERNÁNDEZ CARVAJAL por las costas reconocidas en el trámite del proceso ordinario que ésta promovió en su contra, tras haberse negado las pretensiones de la demanda (expediente 41001333300120180002600).

2.2. La decisión recurrida.

El *a quo* con auto del 21 de julio de 2021 se abstuvo de dar trámite a la solicitud de ejecución, pues le corresponde a la demandante "adelantar a través del cobro persuasivo y/o coactivo la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que la ejecución pretendida se dirige contra un

particular y no una entidad pública, de conformidad con los artículos 98, 99, 297-1 y 298 del CPACA.

2.3. Los recursos.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque y se libre mandamiento de pago, señalando inicialmente que "en concordancia con el artículo 298 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, y el artículo 306 del CGP, la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna".

Indicó que "si bien el Ministerio de Educación Nacional cuenta con facultades coactivas, dichas facultades no implican la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional", pues "no existe norma constitucional ni legal que predique la pérdida de competencia", por el contrario, del artículo 98 del CPACA se desprende que "es facultativo de la entidad ejercer las prerrogativas coactivas o acudir ante los jueces competentes".

Adicionalmente, "el crédito impuesto por el Despacho se emitió a favor del Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y, por lo tanto, se debe considerar que el FOMAG, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fue creado como una cuenta especial de la nación cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, que actualmente es Fiduprevisora S.A., entidad que por estar en competencia con el sector privado está impedida para ejercitar facultades coactivas en lo que respecta a la administración de sus negocios".

También se debe tener en cuenta que el patrimonio del FOMAG, según el artículo 3º de la referida ley, "no está constituido de manera exclusiva por recursos del Ministerio de Educación Nacional", por lo que se puede "concluir que el crédito dispuesto por el Despacho no puede entenderse como a favor exclusivamente de la mencionada cartera Ministerial, lo que de contera conlleva la imposibilidad para la entidad de ejecutar las facultades coactivas, pues tales están previstas, únicamente para recaudar obligaciones EN SU FAVOR".

Así mismo, sostuvo que esta jurisdicción conoce de trámite judiciales contra de particulares. Así, por ejemplo, el inciso 3º del artículo 140 del CPACA dispone que "Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión [reparación

directa] cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública".

Igualmente, tanto el artículo 298 Ib., modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, como el artículo 306 del CGP, establecen el factor de conexidad en materia ejecutiva, según el cual, el juez de la condena es el juez de la ejecución, y es por ello que el Consejo de Estado[1] ha señalado:

"Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación".

Por eso no resulta acorde con el ordenamiento jurídico "que un despacho distinto al que conoció del proceso, adelante la ejecución a continuación y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE, porque ello implicaría que el Despacho que conoció del proceso ordinario, deba remitir la TOTALIDAD del expediente, en original, al Despacho que considere competente".

Además, el artículo 297 del CPACA es enunciativo y no taxativo, dado que el artículo 104-6 Ib. establece que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos promovidos con base en las providencias de condena que la misma profiere, sin que el artículo 105 Ib. contemple como excepción los procesos ejecutivos promovidos contra particulares.

2.4. Resolución de la reposición y concesión de la alzada.

El *a quo* con auto del 12 de agosto de 2021 negó el recurso de reposición y concedió la alzada en el efecto suspensivo, reiterando que la entidad demandante "debe acudir al cobro coactivo como lo dispone el artículo 98 y 99 de la Ley 1437 o acudir ante el juez competente, que en el presente asunto y como ya se dijo tratándose de un particular que no cumple funciones administrativas será la jurisdicción ordinaria, considerando el precepto contenido en el artículo 104 del CPACA y las normas referidas en precedencia del mismo estatuto procesal [art. 192, 297 y 298]".

Adicionalmente, señaló que el artículo 140 Ib. no resulta aplicable al presente caso, pues "el mismo hace referencia al medio de control de reparación directa,

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 29 de enero de 2020, radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

el cual esta instituido con el fin de que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política se reparen los daños causados por el Estado, e igualmente faculta a las entidades públicas a demandar cuando se ha causado un daño antijurídico, situación fáctica que no se presente en el presente asunto".

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque el recurso promovido es procedente conforme al artículo 243-1 Ib.[2], fue interpuesto y sustentado en tiempo, las partes están legitimadas en causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al Tribunal resolver: ¿Debe revocarse la providencia de primer grado, porque la providencia ejecutoriada que condena en costas a un particular, presta mérito ejecutivo y a esta jurisdicción le corresponde adelantar su cobro por vía ejecutiva?

La tesis del Tribunal es que la providencia ejecutoriada que condena en costas a un particular en favor de una entidad pública, presta mérito ejecutivo, pero no le corresponde a esta jurisdicción adelantar su cobro por vía ejecutiva, por lo que se revocará la decisión recurrida al no haberse declarado la falta de jurisdicción.

La anterior tesis se sustenta en el análisis de: i) la condena en costas, ii) el carácter ejecutivo de la providencia que condena en costas, iii) la jurisdicción que adelanta el cobro de costas impuestas a particulares y, iv) el caso concreto.

3.3. Condena en costas.

El artículo 188 del CPACA preceptúa que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia que se profiera dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y **ejecución** se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

[2] Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

Por su parte, el artículo 365 del CGP señaló que en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente: **a)** el recurso de que haya propuesto, salvo el de reposición; **b)** un incidente, **c)** la formulación de excepciones previas y **d)** la solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

3.4. Carácter ejecutivo de la condena en costas.

El artículo 305 del CGP al regular la ejecución de providencias judiciales precisó que **se puede adelantar la ejecución de las mismas,** una vez se encuentren en firme o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo, en esa medida el artículo 306 Id. señaló que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, su ejecución puede adelantarse: "ante el juez del conocimiento (…) a continuación y dentro del mismo expediente".

De acuerdo con lo anterior, la providencia que pone fin al proceso y condena en costas, una vez ejecutoriada, encaja en las que permiten adelantar su ejecución y por lo mismo, tienen la connotación de un título ejecutivo.

También el artículo 422 del CGP señaló que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros documentos, en ***"una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial"***. (Negrilla del Tribunal).

En ese mismo sentido, el artículo 99-2 del CPACA dispuso que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado: "*Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero"* (Subrayas fuera del texto); de manera que no son solo las sentencias sino también las demás providencias ejecutoriadas que impongan una carga económica a favor del Estado las que constituyen título ejecutivo.

Ahora, si bien el artículo 297 del CPACA al regular los títulos ejecutivos, señala que lo constituyen, entre otros: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas

proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias", no significa que si la condena es a favor de la entidad, ya no tenga el carácter ejecutivo de las providencias ejecutoriadas pues partiendo de una interpretación sistémica de las normas referidas, emerge claro y pleno que sí lo son, lo que sucede es que no se cuenta con jurisdicción cuando la misma recae sobre un particular, según pasa a analizarse.

3.5. Competencia para el cobro de costas.

De conformidad con la última disposición señalada, en concordancia con el artículo 104-6 Ib., considera la Sala que esta jurisdicción no conoce de los procesos ejecutivos promovidos contra particulares, con fundamento en providencias de condena proferidas por esta especialidad, pues esa vía procesal se encuentra reservada, entre otros casos, para las providencias condenatorias que recaigan sobre **entidades públicas**.

Aunque la providencia que condena en costas a favor de una entidad pública presta mérito ejecutivo, será la jurisdicción ordinaria a quien le corresponda asumir el conocimiento del cobro forzado cuando la obligación recaiga sobre un particular, en virtud de la competencia residual prevista en el artículo 15 del CGP.

Si bien el artículo 156-9 del CPACA establece que el conocimiento de la ejecución *"de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva"* , considera la Sala que dicha competencia por conexidad debe interpretarse en armonía con el objeto de esta jurisdicción y los títulos ejecutivos considerados como tal en el artículo 297 Ib.

Ahora bien, el artículo 99 inciso 1º del CPACA previó que las sumas de dinero que consten en los títulos ejecutivos en ella previstos, se pueden hacer efectivas mediante cobro coactivo, sólo que dicho procedimiento no es obligatorio sino potestativo en cuanto el artículo 98 Id señaló que es una "prerrogativa" y estableció que tiene el deber de "recaudar las obligaciones creadas".

Según lo anterior, las entidades estatales no están supeditadas a adelantar el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las obligaciones que le son favorables, sino que también la pueden materializar o satisfacer a través de la vía

judicial y conforme lo indicado por la Sala de Consulta y Servicio Civil[3] del Consejo de Estado en concepto del 5 de junio de 2014:

"En efecto, el CPACA ratifica la potestad de que goza la Administración para efectuar directamente el cobro coactivo de las obligaciones a su favor, aunque deja abierta la opción de acudir a los jueces competentes mediante la vía del proceso ejecutivo." (Subraya del Tribunal).

3.6. Caso concreto.

Con base en información del expediente ordinario con radicado No. 410013333001-2018-00026-00 que reposa en el software de gestión Justicia XXI, la Sala constata que el título ejecutivo en el que se sustenta la solicitud de mandamiento de pago, corresponde a la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 19 de diciembre de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas de segunda instancia a la parte actora, aquí demandada (María Ester Hernández Carvajal), para lo cual se fijaron como agencias en derecho el equivalente a 1 SMMLV.

No cabe duda de que de dicha providencia se deriva una obligación clara, expresa y exigible a favor de la NACIÓN – MEN – FONPREMA, luego presta mérito ejecutivo y por ende es susceptible de ejecutarse, pero ante la jurisdicción ordinaria, pues la condena recae sobre un particular y no sobre una entidad pública, de conformidad con lo analizado en precedencia, sin que por ello resulte contrario al ordenamiento jurídico la remisión del expediente.

Así las cosas, se revocará la decisión apelada y se declarará la falta de jurisdicción, por lo que el *a quo* deberá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

[3] Expediente: 11001-03-06-000-2013-00401-00(2164)

PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 de julio de 2021 del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, que rechazó la solicitud de ejecución.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. El *a quo* deberá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
996709c6a3dac864de9950ff50712fefa530aab13fbd903488b171aa4351b2d2

Documento generado en 29/10/2021 04:59:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica